

Año: 2023

Expediente: 16426/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa con proyecto de decreto en donde se reforma el párrafo tercero y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México y en Nuevo León estamos cada vez más expuestos a morir de manera violenta, en especial aquellos que se dedican a enfrentar directamente los hechos violentos, como lo es el caso de los integrantes de la de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, debido a los serios problemas de orden público que enfrenta el país y nuestra entidad, están muriendo más policías en combate o en manos de la delincuencia que en años anteriores.

De acuerdo a la fuente informativa Causa en Común, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, sumaron al menos 403 casos de policías asesinados, en promedio, 1.08 policías por día, de los cuales 17 fueron ultimados en Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, Causa en Común destaca que no existe un censo o aproximación del número de viudas de policías que hay en México, ni de cuántas hijas e hijos han quedado en la orfandad por los asesinatos, pero alerta sobre su necesidad de atención y protección social por parte de las autoridades.

Pues si bien, los asesinatos de los policías son una grave afectación directa al Estado, también es cierto que la muerte de los uniformados impacta indirectamente al núcleo familiar, es decir a sus viudas, viudos y huérfanos.

Es por ello que la situación de las viudas, viudos y los huérfanos trasciende los límites de lo privado y familiar, para invadir el terreno de lo público y convertirse en un conflicto social.

Lo anterior, en virtud de los factores emocionales y psicológicos que implican la pérdida por la muerte violenta de los elementos policiacos, aunado a los económicos que vulneran la dignidad de miles de viudas, viudos y huérfanos afectados, debido a que la muerte les ha arrebatado no solo al compañero de vida y padre de sus hijos, sino que en la mayoría de los casos a la principal fuente de sustento de la familia.

Las familias se ven afectadas entonces, no solo a su propia pena, sino a la de sus hijos, y a la de afrontar el reto de salir adelante, por lo que todo es más complicado cuando se deben conciliar las responsabilidades paternales con las necesidades de trabajar y establecer un nuevo equilibrio emocional y social en sus vidas, con la necesidad de llenar el vacío que dejó el padre asesinado.

Es así, como resulta fundamental contribuir a que la condición socioeconómica de las familias de los fallecidos no se deteriore a consecuencia de la pérdida de su familiar, brindando con esto una atención integral de las víctimas indirectas de los policías asesinados en cumplimiento de su deber.

Es por ello, que recursos tales como el derecho a recibir una pensión que consistirá en el equivalente al 100 por ciento del salario que percibía al momento de ocurrir el deceso, pueden ser fundamentales particularmente en los momentos iniciales de la pérdida.

Resaltando la preocupación de las autoridades en el abordaje de un problema tan complejo, poniendo de manifiesto las particularidades del caso que nos ocupa y la necesidad de impulsar instrumentos idóneos que aporten tranquilidad y seguridad a las viudas, viudos, hijas e hijos de los policías caídos en su deber.

Asegurar la calidad de vida de estas familias, es un desafío central que se vincula con el diseño de las salvaguardas necesarias para la integral atención de todos los involucrados en la problemática que hoy enfrenta nuestro Estado y el resto del País.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 13.- ...

...

En caso de muerte por causa de riesgo de trabajo o en el cumplimiento de su deber, se otorgará pensión a los beneficiarios de los integrantes de las instituciones de seguridad fallecidos, independientemente de la antigüedad, equivalente al 100 por ciento del sueldo que percibía al momento de ocurrir el fallecimiento.

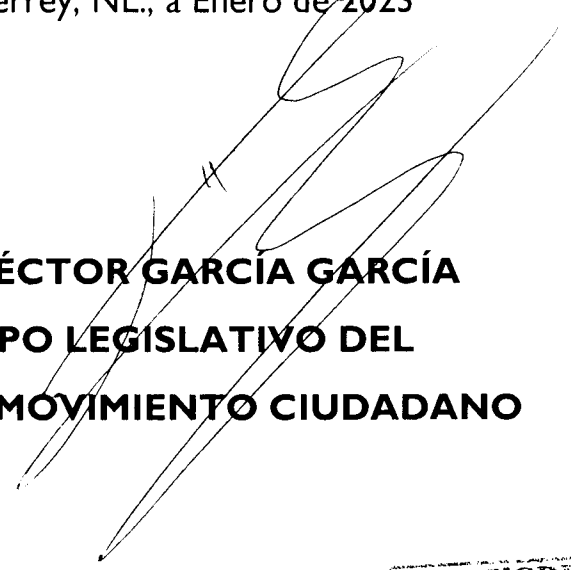
Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Enero de 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2023

Expediente: 16428/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ING. ROBERTO MACÍAS QUINTANILLA, PRESIDENTE DE LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 66 Y 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



12:30 hrs.
= Sin quejos =

Monterrey, N.L. a 25 de enero de 2022

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Quien suscribe, C. Ing. Roberto Macías Quintanilla, Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Nuevo León, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 Fracción I y XV de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, con base en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurro de la manera más atenta a presentar **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 39, MODIFICÁNDOSE LAS FRACCIONES VIII, IX Y XXIV DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización del trabajo legislativo se sostiene sobre la base de la colegialidad, lo cual garantiza una organización participativa en pro del enriquecimiento de la representación política y la imparcialidad, esto se materializa en la figura de órganos de trabajo cuyas determinaciones son discutidas y votadas por un grupo representativo de legisladores de las diferentes corrientes políticas, favoreciendo la calidad del trabajo legislativo.

Al efecto, los órganos legislativos en general, de conformidad con regulación interna, se constituyen en comisiones permanentes de dictamen legislativo especializadas para resolver los asuntos de su competencia, las cuales han sido creadas atendiendo a un sistema el cual permite la adaptación del Congreso a las transformaciones del sistema político del Estado y crea las condiciones para un ejercicio efectivo de las funciones de representación democrática, producción, deliberación y orientación legislativa; es decir, la creación de las comisiones de trabajo se asocia a la modernización legislativa que no solo incide en la estructura del órgano, sino que evidencia un compromiso institucional para con sus representados.

Lo anterior reviste particular importancia en cuanto a la buena práctica de constante profesionalización del ente legislativo y su adaptación a los requerimientos de una sociedad en constante evolución. De tal manera, las necesidades de los ciudadanos se transforman en exigencias legítimas a los poderes constituidos, modernizando, especializando, profesionalizando y eficientizando sus procesos en pro del perfeccionamiento de sus determinaciones.

En ese tenor, los poderes legislativos han ampliado su capacidad técnica procurando la especialización de sus órganos de trabajo, especialmente los colegiados de dictaminación, que asumen la resolución de asuntos de acuerdo a la materia que les ha sido asignada en su regulación interna, precisando que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, actualmente cuenta con 24 comisiones permanentes de dictamen

legislativo, señaladas en el numeral 70 de su Ley Orgánica y el diverso 39 del Reglamento para el Gobierno Interior.

Ahora bien, para el caso de que la materia de nuestro interés, podemos identificar 6 Comisiones que analizan de forma conjunta o separada la infraestructura del Estado, lo cual, se considera poco práctico para garantizar un desarrollo urbano eficiente de acuerdo a las características de nuestra zona metropolitana, considerando la relevancia de esta en el desarrollo de otras actividades y su funcionamiento, así como de la participación de profesionales de la Ingeniería Civil, arquitectura y urbanismo, amén de la utilidad pública inherente a las cuestiones de infraestructura pública.

No debe pasar desapercibido que las obras de infraestructura pública son por lo general de gran impacto social y ambiental al relacionarse con transporte público, energía, redes de agua potable, alcantarillado y distribución, telecomunicaciones, así como vivienda, comercio, industria, salud, educación, etcétera. Tal es la importancia de la infraestructura que sobre ella se sostiene la totalidad de las actividades productivas, razón por la cual el marco jurídico relativo, estrictamente debe ser sujeto a un estudio integral y sistemático, asegurando que la legislación en materia promueva la planeación, generación, conservación y adecuación constante de la infraestructura de manera eficaz y responsable, asegurando un impacto social conforme a las necesidades cambiantes del Estado de Nuevo León.

En este momento legislativo, los asuntos de infraestructura urbana que da cuenta el Congreso se analizan y resuelven en el seno de las comisiones de Desarrollo Urbano, Educación, Cultura y Deporte, Desarrollo Metropolitano, Medio Ambiente, Movilidad y por supuesto las comisiones de hacienda municipal.

De manera concreta:

- I. Desarrollo Urbano actualmente tiene competencia sobre el examen y aprobación de obras de utilidad pública.
- II. Desarrollo Metropolitano, sobre lo relacionado a infraestructura de la zona conurbada.
- III. Educación es competente sobre la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva.
- IV. A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le compete la legislación sobre agua potable y tratamiento (en caso de legislarse en materia de dicha infraestructura: drenaje pluvial).
- V. Movilidad es competente en materia de legislación sobre construcción y funcionamiento de las vías de comunicación.
- VI. Presupuesto y las Haciendas Municipales atienden lo relativo a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas del Estado y Municipios.

Lo anterior resulta, por lo menos, en discrepancias e inconsistencias en la normatividad en la materia que nos ocupa, en virtud de una falta de coordinación que asegure la uniformidad y armonía del trabajo de las Comisiones de Dictamen. Esto nos conduce al interés de esta Cámara para que los temas de infraestructura se contraigan al conocimiento especializado de una sola Comisión, con una amplia visión acerca de la importancia de convocar a los especialistas en la materia, representantes de la industria de la construcción, colegios de ingenieros, arquitectos y urbanistas, centros de investigación universitarios, entre

otros, que contribuyan a la producción normativa uniforme y clara que garantice la sustentabilidad de la construcción en la entidad.

De tal manera, nuestra propuesta se contrae a la reforma de los siguientes dispositivos de la legislación orgánica y reglamentaria del Congreso del Estado:

- i. El artículo 66 de la Ley Orgánica, en su párrafo final, para incrementar a 8 el límite actual respecto de las comisiones de dictamen de las que puede ser integrante un diputado.
- ii. El artículo 70 de la Ley Orgánica, que determina el número de comisiones permanentes de dictamen legislativo;
- iii. El artículo 39 del Reglamento Interno en sus fracciones VIII, IX y XXIV, a fin de incorporar a la Comisión que se propone atribuciones en materia de infraestructura que actualmente tienen las Comisiones de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; y
- iv. El mismo numeral 39 para incorporar a la Comisión de Infraestructura Pública y las materias sobre las que tendrá competencia.

Es importante tomar en consideración, que el termino genérico de infraestructura implica también, como señalamos líneas arriba, las atribuciones de otras comisiones, por lo que se deberá determinar específicamente cuales temas habrá de abordar la Comisión de nueva creación, sin que se adviertan duplicidades en las ya existentes. Para ello, todos los elementos que comprendan infraestructura urbana idealmente deberían ser analizados de manera integral por un solo órgano dictaminador, sin perjuicio de que la mejor consideración de esa Asamblea permita la participación de otras comisiones en la resolución de los asuntos, pero siempre privilegiando la especialización y perfeccionamiento del trabajo legislativo en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

II. DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. -SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 66.-...

....

Cada Diputado formará parte de hasta ocho Comisiones de Dictamen Legislativo.

ARTÍCULO 70. - Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I a XXIV...

XXV. Comisión de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 39, MODIFICÁNDOSE LAS FRACCIONES VIII, IX Y XXIV DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 39.-...

I a VIII.-...

VIII.- Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

- a);
- b) La legislación relativa al procesamiento de desechos sólidos;
- c) a m)

IX.- Comisión de Desarrollo Urbano

- a) La legislación relativa a asentamientos humanos;
- b) a e)

XXIV.-Comisión de Desarrollo Metropolitano.

- a) Las iniciativas de ley y asuntos relacionados con la materia de desarrollo metropolitano;
- b) a j).-...

XXV.-Comisión de Infraestructura

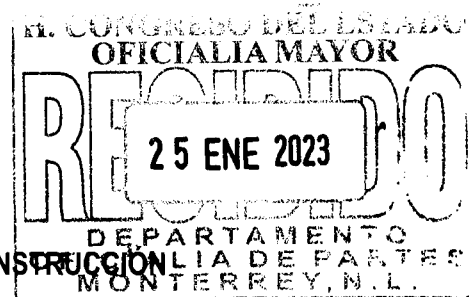
- a) Las reformas a la Ley de Obras Públicas y a las bases generales a la infraestructura urbana sujeta al Estado y Municipios;
- b) La legislación relativa al ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda en el Estado;
- c) La legislación relativa a la conurbación e infraestructura en el Estado;
- d) Los asuntos relacionados con la legislación en materia de infraestructura para agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas y manejo de residuos;
- e) Los asuntos relacionados con la infraestructura para el desarrollo urbano;
- f) Los asuntos en materia de vialidades metropolitanas y vías de comunicación estatales;
- g) Los asuntos relacionados con infraestructura educativa y deportiva;
- h) Los asuntos relacionados con infraestructura para el transporte público;
- i) Los asuntos relacionados con infraestructura turística;
- j) Los asuntos que implementan las autoridades del Estado y municipios en las acciones que involucren infraestructura para el desarrollo de las zonas metropolitanas;
- k) Los asuntos que requieran el estudio, revisión y adecuación del marco jurídico para acceder a beneficios de Fondos Federales para el mejoramiento de la infraestructura para el desarrollo metropolitano, y
- l) Las demás que el Pleno de Congreso le encomiende.

TRANSITORIOS

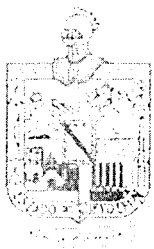
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE,


ING. ROBERTO MACÍAS QUINTANILLA
PRESIDENTE DELEGACIONAL
DE LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
(CMIC NUEVO LEÓN)



17:30 hrs
-Sin anexos-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s)

Núm. Ext.

Núm. Int.

Municipio:

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Roberto Macías Quintanilla

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023

Expediente: 16429/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102 y, 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de **decreto** por el que se **reformen** diversas disposiciones de la **Ley del Instituto Estatal de las Mujeres**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Estatal de las Mujeres es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de la toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, económica y social del Estado.

Asimismo, tiene la responsabilidad de promover políticas públicas que ayuden a la no discriminación y acciones que garanticen el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres.

Ahora bien, los consejos ciudadanos son órganos de representación vecinal y de participación ciudadana para la atención de los intereses de la comunidad. Así pues, se trata de la construcción de espacios y mecanismos que faciliten a las

instituciones públicas la comprensión de los problemas que aquejan a la sociedad con un enfoque más directo y puntual. Dicho esto, es elemental que exista un verdadero consejo ciudadano dentro del Instituto Estatal de las Mujeres, pues todas las acciones y decisiones tomadas por el organismo deberían de sustentarse por las diversas opiniones, perspectivas y contextos que representen a cada sector poblacional.

La sociedad está compuesta de varios grupos de personas, todos y todas están expuestos a la realidad desde cierto contexto, por lo cual se debería tomar en consideración y escuchar cada opinión referente a los hechos a tratar. Si sólo se tomará a consideración un punto de vista, entonces las decisiones serían tomadas por y para esa persona y el sector que representa, es inaceptable, ya que todos somos miembros de la sociedad y todo lo que ocurra o no, nos afecta. Por consiguiente, un consejo ciudadano permitiría que las mujeres sean representadas y escuchadas, a la par de proponer y ejecutar soluciones para los problemas que enfrentamos.

La toma de decisiones es fundamental para la solución de los problemas, siempre que se tome con objetividad, profesionalismo y anteponiendo siempre los intereses de la comunidad como una premisa indispensable e inalienable.

Para que se genere un Gobierno socialmente sostenible, que no impacte las nuevas generaciones, que sea socialmente equilibrado que implemente políticas públicas sólidas, que beneficien directamente al ciudadano, es necesaria la participación de diversos actores, siempre con conocimiento de causa, con un interés genuino de servicio y predispuesto en todo momento para solucionar los problemas de la comunidad, así como de fortalecer áreas de oportunidad que se presentan continuamente.

De acuerdo con las estadísticas del Foro Económico Mundial, al ritmo actual, cerrar la brecha de género tomará 275 años, por lo que resulta imprescindible amplificar las acciones que se están tomando a la par de considerar las diversas perspectivas de cada sector poblacional para contribuir a reducir las desigualdades

sociales. Dicho esto, implementar un Consejo Ciudadano es una de las soluciones viables para contribuir a que el ritmo para reducir la brecha de género se agilice, ya que el Consejo permitiría visibilizar y encontrar soluciones a diferentes problemas al igual que fomentar una cultura de paz, respeto y equidad.

Actualmente, otros estados del país ya han implementado esta acción, tales como la Ciudad de México, Jalisco y Durango. Asimismo, el Consejo Ciudadano del Instituto Jalisciense de las Mujeres ha fungido como órgano de asesoría y consulta, además de vincularse con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general; por su parte, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México se integra por hombres y mujeres de diversos ámbitos que promueven, desde la perspectiva de género, acciones afirmativas y políticas públicas a favor de las mujeres procurando la transversalidad de las mismas; y, el Consejo Ciudadano del Instituto Estatal de la Mujer de Durango se integra por grupos plurales de mujeres y hombres que se hayan destacado por su labor social, política, económica o académica, en beneficio de las mujeres en el País y en el Estado para cumplir con las funciones de asesorar y apoyar al Consejo Directivo y a la Dirección General en los asuntos que se sometan a su consideración.

El cambio exigido por la ciudadanía demanda del gobierno modificar en lo necesario la estructura de la administración pública para así estar en mejores condiciones y disponer de mayores instrumentos para dar respuesta a los reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de vulnerabilidad que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su óptimo desarrollo.

Así pues, Nuevo León debería de seguir los pasos de estos Estados ya mencionados, al implementar un Consejo Ciudadano con representación en el Instituto Estatal de las Mujeres para amplificar sus acciones por la equidad de género y a la lucha para la erradicación de la violencia de género para contribuir a la garantía de una sociedad verdaderamente representada por ambos géneros.

Es por lo anteriormente fundado y expuesto que solicitamos a este H. Congreso del Estado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación y se adicionan las fracciones I, II, III y IV y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente y se modifica el tercer párrafo del artículo 11, se modifica y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Consejo de Participación Ciudadana será un órgano asesor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley, **el cual estará conformado de la siguiente manera:**

- I. Por la Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;**
- II. Dos representantes de la ciudadanía en general, un hombre y una mujer con experiencia probada e interés en materia de igualdad de género;**
- III. Dos representantes de la Sociedad Civil Organizada, un hombre y una mujer con más de dos años dedicados a promover e impulsar la igualdad de género; y**
- IV. Dos representantes de las instituciones académicas directamente vinculadas o relacionadas con la igualdad de género.**

Podrán participar como invitadas o invitados a las reuniones de trabajo del Consejo de Participación Ciudadana con derecho a voz, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como una diputada o diputado de cada uno de los grupos legislativos que no estén representadas en dicha Comisión.

Estará integrado por un número **de siete** mujeres y hombres, quienes deberán ser ciudadanas(os) mexicanas(os) en pleno ejercicio de sus derechos; la participación de personas y de representantes de agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe, responsabilidad social y propósitos de interés general

Año: 2023

Expediente: 16431/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

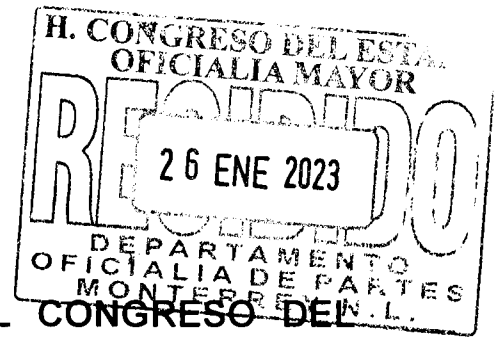
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 58 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León, como en el resto del país, la labor que llevan a cabo las personas defensoras de los derechos humanos y las y los periodistas, tienen mucha importancia para la sociedad moderna, ya que a través de las notas e investigaciones periodísticas nos enteramos del acontecer diario en la ciudad, el estado, el país y hasta en otras partes del planeta, en todos los ámbitos de la vida social.

Asimismo, las personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos son grandes aliados de la justicia en favor de las causas humanitarias, medioambientales y de defensa de los grupos vulnerables.

La CNDH ha reconocido de manera reiterada la trascendencia social de la labor que desempeñan periodistas, comunicadores y personas defensoras de derechos humanos en nuestro país.

A pesar de ello, su actividad ha sido sistemáticamente obstaculizada por medios diversos en los que la censura, ya sea directa o indirecta, la estigmatización y el descrédito de su labor, han afectado de manera profunda y sensible a quienes ejercen tales derechos.

La Secretaría de Gobernación señala en su portal de internet que los factores que general agresiones contra estos dos grupos de profesionistas son el crimen organizado, la impunidad que prevalece en los ataques que sufren, la colusión de algunas autoridades con grupos delictivos, las fallas en los sistemas de seguridad pública y la falta de una cultura de respeto y reconocimiento a las personas defensoras de derechos humanos y a quienes se dedican a la noble tarea del periodismo.

La organización “Artículo 19” es una organización apartidista que tiene la misión de promover y defender los derechos que todos tenemos para la libertad de expresión y el acceso a la información de todas las personas, da seguimiento puntual a los asesinatos a periodistas, y ha llegado a la conclusión de que, en algunos estados de nuestro país, es altamente riesgoso ejercer el periodismo libre.

Esta organización ha documentado 157 asesinatos de periodistas en el país, con motivo de la labor informativa que llevaban a cabo. Refiere al estado de Veracruz como el más letal para los comunicadores. En su estadística, así como en otras fuentes consultadas, aparecen ocho periodistas asesinados en Nuevo León.

En el tema de la defensa de los derechos humanos, desde 2019, Nuestro país ha registrado un aumento significativo en la violencia contra los defensores ambientales. Si en 2020, el país registró 30

homicidios, para el 2021 la cifra se elevó a 54. Ese número ubica a la nación como la más peligrosa cuando se trata de defender la tierra y el medio ambiente. De este total, el 40 por ciento eran personas indígenas que reclamaban sus derechos, además, hay 19 personas defensoras de derechos humanos desaparecidos, según la organización Global Witness.

La Secretaría de Gobernación ha reconocido que prevalece la impunidad en la solución definitiva de los asesinatos a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, ya que, de los crímenes contra periodistas, sólo se han dictado cinco sentencias condenatorias, lo que representa un porcentaje de impunidad del 89% y en el caso de los defensores de derechos humanos, sólo se han dictado dos sentencias, lo que constituye el 99% de impunidad.

Para atender este grave problema, en el año 2012 se aprobó y publicó en el Congreso de la Unión La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; posteriormente, estados como Morelos, Veracruz, Estado de México y Ciudad de México, entre otros, han aprobado leyes que protegen a periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, con el establecimiento de un mecanismo que les brinda apoyo en su seguridad física, y patrimonial en el caso de que sufran amenazas a su integridad o a los integrantes de sus familias, para que dejen de realizar las actividades periodísticas o de defensa de derechos humanos que llevan a cabo.

En Nuevo León, a pesar de contar con una actividad muy importante en los medios de comunicación y contar con organizaciones defensoras de derechos humanos, no se cuenta con una ley que brinde la cereza a las personas que se dedican a estas tareas, de que en caso de recibir amenazas ellos o sus ascendientes o descendientes, podrán contar con

un mecanismo de apoyo que podrá emitir, previo estudio diagnóstico, acciones de prevención, medias de protección y medidas de protección urgentes para garantizarles la vida, así como la seguridad física y patrimonial.

Por lo anterior, someto a las y los integrantes de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único: Se expide la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, en los términos que a continuación se indica.

LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León en materia de protección a periodistas y defensores de derechos humanos, de conformidad con lo señalado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano en esta materia y lo establecido en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, debiendo observar siempre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 2. La presente ley reconoce que la actividad periodística y la defensa de los derechos humanos son de interés público y deben ser tutelados y protegidos por el Estado y los municipios.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Crear el Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, el cual tiene como objetivo promover y facilitar la coordinación y cooperación entre el gobierno federal, el gobierno local y los municipios para promover, implementar y operar las medidas de prevención, de protección y urgentes de protección, que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en riesgo a consecuencia de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.
- II. Implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa y promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, a fin de que se encuentren en condiciones para continuar ejerciéndola y salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas y/o defensores de derechos humanos.
- III. Establecer las obligaciones y responsabilidades del Estado en cuanto a la implementación y operación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección en el ámbito de competencia de las unidades

administrativas que lo integran, las que deberán desarrollarse con la debida diligencia y perspectiva de género, en el marco del respeto de los derechos humanos.

- IV. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para que continúen en el ejercicio de su profesión en Nuevo León.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley y su aplicación se entenderá por:

- I. **Acciones de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que propicien las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el estado, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- II. **Agravio:** Perjuicio que se hace a una persona que afectan sus derechos o sus intereses.
- III. **Agresión:** Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que, por el ejercicio de su actividad, sufran las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, así como sus colaboradores, familiares cercanos o persona con quien tenga vínculos afectivos;
- IV. **Amenaza:** Intimidación para causar un daño o perjuicio al beneficiario en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que ejerza la defensa de derechos humanos o la actividad periodística.;

- V. **Consejo:** Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León;
- VI. **Coordinación:** Coordinación Estatal del Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León;
- VII. **Diagnóstico de riesgo:** Resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia del riesgo o amenaza en que se encuentra la persona beneficiaria, así como la propuesta para la confirmación, modificación, ampliación o terminación de las medidas de prevención y protección implementadas;
- VIII. **Ley:** Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León.
- IX. **Mecanismo:** Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León;
- X. **Medidas de Prevención:** Acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas con la finalidad de evitar o disminuir factores de riesgo a los beneficiarios, así como combatir las causas que los producen y garantizar la no repetición;
- XI. **Medidas de Protección:** Al conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, física, psicológica y patrimonial, la libertad y seguridad de la persona beneficiaria y sus familiares;
- XII. **Medidas Urgentes de Protección:** Al conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad física y la libertad de la persona beneficiaria;
- XIII. **Persona beneficiaria:** Persona defensora de los derechos humanos o periodista que sean beneficiados por esta Ley.

- XIV. Persona peticionaria:** Cualquier persona que por derecho propio o a favor de un tercero, solicite la activación del Mecanismo;
- XV. Periodista:** Personas físicas que desempeñan su actividad profesional en medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, ya sea de manera permanente o esporádica;
- XVI. Persona defensora de derechos humanos:** Personas físicas que participan de manera individual o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organización o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos en el orden estatal, nacional o internacional;
- XVII. Procedimiento Extraordinario:** Procedimiento que deriva en medidas urgentes de protección, con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario;
- XVIII. Riesgo:** Nivel de probabilidad de que se consume una amenaza en contra del beneficiario;
- XIX. Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XX. Solicitud:** Petición por cualquier medio que se formula indistintamente a quienes integran el Mecanismo, para su activación, y
- XXI. Zona de riesgo:** Lugar en donde la amenaza o contingencia pueden materializarse en perjuicio periodistas y/o personas defensoras de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los nuestro país sea parte, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; los Protocolos y Manuales que desde el Mecanismo Nacional se produzcan y el Reglamento de la presente Ley, para la interpretación y aplicación de la presente Ley deberán observarse en todo momento los siguientes principios:

Pro persona: Se refiere a que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Complementariedad: Las autoridades estatales, en el ámbito de su esfera de competencia, se complementarán en sus trabajos y esfuerzos entre sí y con otras autoridades estatales y federales para atender y resolver los asuntos de los peticionarios.

Debida diligencia; Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Los principios de integralidad, indivisibilidad e interdependencia generan la obligación de

otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Progresividad y no regresividad. Principio que establece que los derechos humanos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente.

Máxima protección. La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas a que se refiere esta Ley.

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y un derecho fundamental que condiciona a todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Gratuidad. Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas solicitantes.

Igualdad y no discriminación. Garantiza el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de los peticionarios a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

CAPÍTULO TERCERO DEL MECANISMO

Artículo 6.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Estatal y será operado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo para la toma de decisiones cuya finalidad será la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 8. La Junta de Gobierno se integrará por un representante de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- IV. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León;
- VI. Congreso del Estado de Nuevo León;
- VII. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Dos integrantes del Consejo Consultivo;
- IX. Tres personas provenientes del mismo número de organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos, y
- X. Tres personas pertenecientes a las asociaciones profesionales de periodistas en la entidad.

Por cada integrante se designará un suplente. Los cargos de los miembros de la Junta serán de carácter honorífico.

Los representantes de los organismos no gubernamentales durarán en su encargo tres años y podrán ser designados por las organizaciones a las que pertenecen para un período más. En el caso de los servidores públicos, dejarán de pertenecer a la Junta cuando ya no formen parte de la administración pública, o cuando esa administración concluya sus funciones.

Artículo 9.- Las sesiones de la Junta serán trimestrales y podrán ser extraordinarias cuando algún asunto lo amerite. Sesionarán cuando estén reunidos la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10. La decisión de sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta de Gobierno o bien por la persona titular de la Secretaría. La responsabilidad de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias será de la misma Junta de Gobierno o de la persona titular de la de la Secretaría.

Artículo 11. La Junta será competente para:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por la Coordinación;
- II. Evaluar si se suspenden o modifican las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por la Coordinación;

- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario, a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, las demás entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Remitir la Coordinación las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de las diversas medidas;
- IX. Resolver las inconformidades a que se refiere la Ley;
- X. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XI. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- XIII. Recibir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo, y
- XIV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación.

Artículo 12. La Coordinación Estatal es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por una Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo y una Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Artículo 13. La persona titular de la Coordinación Estatal será designada por la Junta de Gobierno y deberá tener conocimientos en materia de derechos humanos, periodismo y el libre ejercicio de la expresión de ideas. Se dedicará exclusivamente a desempeñar las tareas de la Coordinación que le asigna la Ley, así como lo que le indique la Junta de Gobierno.

Artículo 14. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las áreas señaladas en el artículo 12 y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previos a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Facilitar y promover entre los entes públicos los protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- VIII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- IX. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- X. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades, en el cual se incluya el informe relacionado con el ejercicio presupuestal.

Artículo 15. La Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo es el área encargada de recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo, resolver si se atiende por un procedimiento extraordinario, de evaluar los riesgos que corre el solicitante y definir las medidas Preventivas o de Protección para el solicitante y la temporalidad de esas medidas.

Artículo 16. La Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
- IX. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- X. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 17. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas de prevención;
- II. Realizar el monitoreo de las agresiones contra defensores de derechos humanos y periodistas con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 18. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por siete consejeras y consejeros; entre quienes se elegirá por mayoría y por un periodo de dos años a la persona titular de la Presidencia. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo elegirá a quien ocupe interinamente la Presidencia por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 19. En la integración del Consejo se garantizará el principio de paridad de género y se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 20.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en el Reglamento.

Artículo 21.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos o periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público mientras dure en el cargo.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo lo elegirá la Junta de Gobierno a través de una convocatoria pública que emitirá.

Artículo 23.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será persona experta en la defensa de los derechos humanos y otra del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 24.- Los consejeros no recibirán retribución, salario o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que son de carácter honorífico.

Artículo 25.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;

- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con instituciones públicas y privadas del país o de carácter local, nacional e internacional;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO

Artículo 27. La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación

de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento por escrito.

Artículo 28. La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Coordinación.

Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, bastará con remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

Artículo 29.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión, se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial, económica, la libertad o la seguridad de:

- I. Persona defensora de derechos humanos, colaboradora periodística o periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 30.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo

anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Coordinación deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente.

Artículo 31. A partir de la recepción de la solicitud, la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

Artículo 32.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Unidad Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las medidas que integrarán el Plan de Protección y que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno y a la persona beneficiaria para su aprobación.

Artículo 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 34.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales, y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 35.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata. Estas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 37.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 38.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 39- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos,
- II. Manuales,
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- V. Las demás que se requieran.

Artículo 40.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Coordinación.

Artículo 41.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 42.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 43.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata

Artículo 44. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 45. La perdona beneficiaria podrá separarse del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Artículo 46. El Estado promoverá el reconocimiento público y social de la labor que realizan las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 47. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada, para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VII DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 48. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con otras instancias públicas y privadas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen.

Artículo 49.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna, así como de capacitación y de experiencias técnicas en la implementación del Mecanismo;
- II. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, y
- III. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 50.- La inconformidad se presentará por escrito, firmada por el beneficiario o peticionario y que esté debidamente fundada y motivada ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 51.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las Unidades respectivas, relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. La autoridad que no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 52.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere que se presente dentro de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la autoridad competente.

Artículo 53. Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, a través de la Coordinación, solicitará a la Unidad de Recepción de Solicitudes, Evaluación de Riesgos un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través de la Coordinación, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 54.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 55.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgos relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. La autoridad que no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 56.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgos.

Artículo 57.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta de veinticuatro horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo.

Artículo 58. La responsabilidad de las personas servidoras públicas, que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley, será sancionada por los órganos de control competentes de

conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, asignarán los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal.

Tercero. El Consejo elaborará y someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno su Reglamento Interior, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

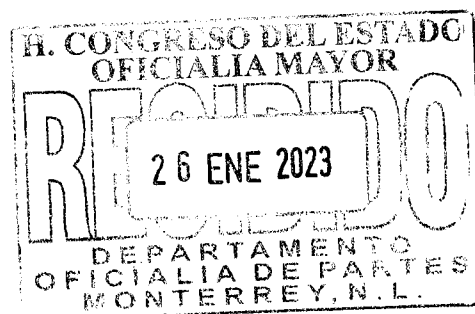
Cuarto. La Coordinación elaborará someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno su Reglamento Interior, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Monterrey, N. L. a enero de 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

12'42 hrs



Año: 2023

Expediente: 16432/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2576 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 2576 del Código Civil del Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la sociedad vive en un mundo plural y globalizado, con múltiples y diversos factores de poder, en donde el elemento económico, el desarrollo, el comercio, las empresas, el sector salud, vivienda y todos los aspectos relativos al ambiente sociológico, político y antropológico de las personas es y debe ser de suma importancia para el sistema jurídico que los regula.

En este sentido, la ciudad metropolitana de Monterrey y el estado de Nuevo León ha sido referente latinoamericano y mundial de desarrollo industrial, comercial y, por ende, económico. Situación que ha posicionado a nuestro estado en una situación de crecimiento exponencial en todos los sentidos atinentes a la vida cotidiana de los neoleoneses.

En tal virtud, se tiene que la expansión y prosperidad de la industria, el comercio y la economía en general del estado y, de manera especial, de los neoleoneses, se debe dar en un entorno y conforme a un marco jurídico que otorgue seguridad y certeza. Esto, a fin de mantener y atraer más inversión al estado; pero, sobre todo, para fomentar la calidad de vida de sus habitantes.

Dicho lo precedente, es necesario puntualizar ahora que en la actualidad

muchas de las necesidades básicas de los neoleoneses, relativas a: vivienda, educación, salud, cultura, deporte, esparcimiento, turismo, etc., dependen de una buena administración para su correcto funcionamiento. Es así, que el libro cuarto, parte segunda, título décimo primero del Código Civil del Estado de Nuevo León, regula a las asociaciones y sociedades civiles.

Las asociaciones civiles, que se constituyen personas morales del derecho civil, se forman por individuos que convienen en reunirse de una manera no enteramente transitoria, para realizar un fin común legal y sin carácter preponderantemente económico. Así lo plasma el artículo 2563 de la legislación sustantiva civil antes indicada.

Pues bien, es el caso que, desde su creación y, de forma particular en la actualidad, por el contexto de desarrollo y crecimiento económico, comercial, cultural, etc., que se vive en la entidad, las asociaciones civiles son utilizadas en el estado como conducto, vehículo o herramienta útil precisamente para administrar: fraccionamientos, residenciales, colonias y todas las formas relativas a desarrollos habitacionales (verticales, horizontales, mixtos) para el correcto desarrollo de la vivienda de los neoleoneses; así como clubes deportivos, sociales, culturales, colegios profesionales, organizaciones asistenciales, educativas, de investigación (científica, tecnológica, etc.), de preservación medioambiental, entre muchas otras. Todo esto en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, es el caso que, a pesar de que los asociados o miembros de este tipo de personas morales del derecho civil, se encuentran obligados por los estatutos sociales que constituyen las mismas, o bien por las asambleas generales de sus asociados, a contribuir al buen desarrollo del fin que persiguen dichas asociaciones, mediante: cuotas, ordinarias o extraordinarias, aportaciones, etc., la administración de las asociaciones civiles se encuentre en muchas ocasiones con la problemática de no poder cobrar efectiva, eficiente y ejecutivamente dichas el pago de dichas obligaciones. Lo que evidentemente afecta el desarrollo de la función de las asociaciones y, sobre todo, del fin para el que se constituyeron.

En ese sentido, es que se presenta la actual iniciativa de reforma al artículo 2576 del Código Civil del Estado de Nuevo León; de manera que contemple la forma de cobrar en la vía ejecutiva civil las deudas por incumplimiento en las obligaciones de los asociados de las asociaciones civiles en el estado.

Lo antes expuesto, con la trascendental teleología de dar certeza y seguridad jurídica a las asociaciones civiles como acreedores frente a sus asociados en

incumplimiento y mora. De tal forma que se garantice la efectiva recuperación de créditos en beneficio de dichas personas morales; acorde con los derechos fundamentales y garantías judiciales de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Esto, a fin de que las asociaciones civiles puedan cumplir eficiente y eficazmente con las finalidades que persiguen y para las cuales fueron constituidas. Mismas que son en beneficio de la sociedad neoleonesa, de su desarrollo y fomento económico y, particularmente, en beneficio del derecho humano de los neoleoneses a una vida y vivienda digna (artículo 4º de la Constitución Política Federal).

En tal virtud y por lo anteriormente expuesto es que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2576 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2576. ...

Respecto del cobro de cuotas, aportaciones ordinarias, extraordinarias, multas y todo tipo de obligaciones de los asociados de asociaciones civiles, traerá aparejada ejecución en esta vía ejecutiva civil, la certificación contable que contenga la cantidad líquida del adeudo, elaborada por contador público con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación, nombrado por quien tenga a su cargo la Administración o Dirección de la persona moral; siempre y cuando existan tres cuotas ordinarias insolutas o una aportación extraordinaria o multa sin pagar.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La presente reforma aplicará para todas las demandas presentadas a partir de su entrada en vigor.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ENERO
DE 2023**

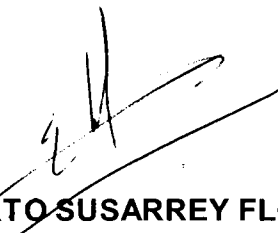
ATENTAMENTE

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**



**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**


**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL**

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2023

Expediente: 16433/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

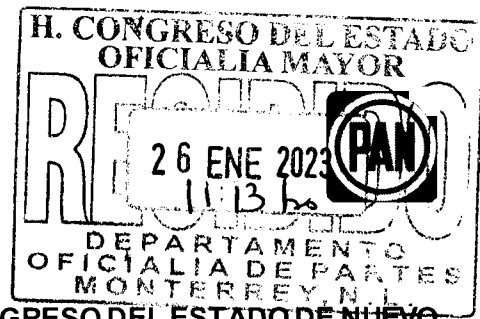
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 26 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa que crea la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la actual y anteriores legislaturas, siempre se ha caracterizado por llevar al debate público propuestas en torno a la transparencia en el uso de los recursos públicos, siempre buscando el uso eficiente, eficaz y honesto de los mismos. Por ello, el propósito que hoy nos convoca como bancada del PAN es justamente la creación de una Ley de Comunicación Social, misma que tiene por objeto fijar las normas y lineamientos específicos a los que deberán sujetarse los entes públicos, a fin de cumplir con el mandato legal y ciudadano de que el gasto en materia de comunicación social se efectúe como lo mencionamos hace un momento, de manera eficiente, eficaz y transparente.

Esta nueva Ley, busca combatir el uso faccioso del poder y de las instituciones, en específico una herramienta muy poderosa en el gobierno: la comunicación social. Pues muchas veces, las campañas de comunicación social de quienes ocupan una posición de poder y tienen a su disposición esta herramienta, no necesariamente la utilizan para lo que debería ser, bien informar a la gente, sino más bien, es utilizada para promoción personal de los servidores públicos, para difamar adversarios o ciudadanos, posicionar los colores o plataformas políticas del partido en el poder, posicionar una postura, opinión o mensaje



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



específico con tintes electorales, atacar a otros Poderes o a gobiernos anteriores, entre muchas otras más, que Nuevo León y todo el país hemos sido testigos a lo largo de muchos años de nuestra historia política.

Por otra parte, además del uso faccioso de esta herramienta, quienes gobiernan muchas veces se ven tentados a hacer un gasto excesivo en la promoción no solo de su gobierno, sino de su persona, alimentando su ego a costa del erario público y por lo general con un fin político-electoral. En fechas recientes, integrantes de diversas asociaciones civiles han pedido investigar el gasto que el Gobernador actual de Nuevo León destina a sus medios digitales, pues la consideran excesiva y completamente irregular. Además, en este mismo sentido, la Constitución es muy clara y prohíbe la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

A raíz de este caso y otros más que se han presentado en la entidad, nuestra bancada propone este marco jurídico el cual contempla que en ningún caso y por ninguna razón, el gasto derivado de contratos de comunicación y convenios con medios de comunicación podrá ser superior al equivalente al 0.3% del presupuesto de egresos de ejercicio correspondiente.

Además, se crea el Padrón de Medios de Comunicación del Estado de Nuevo León, como un instrumento de carácter público a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y prohíbe la utilización de mensajes de carácter partidista en eventos públicos como el grito de independencia, el desfile de la revolución mexicana, entre otros.

La Ley que hoy presentamos, contempla sanciones específicas para quienes infrinjan el ordenamiento legal en comento, mismas que van desde el apercibimiento, multa de quince a veinte mil UMA's y arresto hasta por treinta y seis horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que la conducta pueda originar o de lo ya contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto, y convencidos de que la lucha a favor de la transparencia hará que vivamos en un mejor Nuevo León, es que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **EXPIDE** la **Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y reglamentaria de los párrafos primero y segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo a la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Artículo 2º. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las normas y lineamientos a los que deberán sujetarse los entes públicos, a fin de que el gasto en materia de comunicación social se efectúe de manera eficiente, eficaz y transparente y apegado a los montos y criterios establecidos en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.

Artículo 3º. Son sujetos de esta Ley, los Poderes Públicos, los Municipios y los organismos descentralizados y autónomos del Estado de Nuevo León.

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campañas de comunicación social: Aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- II. Contrato: Acuerdo de voluntades entre un ente público y una o varias empresas dedicadas a la prestación de servicios de producción, generación de contenido, manejo de redes sociales, pautado y estudios de mercado;

- III. Convenio de comunicación: Acuerdo de voluntades entre un ente público y uno o varios medios de comunicación cuyo objeto es la difusión de programas y servicios del ente contratante;
- IV. Dirección: A la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Nuevo León;
- V. Estrategia anual de comunicación social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;
- VI. Informe: A todas las actividades y acciones que realicen y ejecuten los entes públicos con motivo de dar cumplimiento a la obligación de rendir su informe de actividades;
- VII. Medios de comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos;
- VIII. Padrón: Al Padrón Estatal de Medios de Comunicación;
- IX. Programa anual de comunicación social: Conjunto de campañas de comunicación social, derivadas de la estrategia anual de comunicación social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios; y
- X. Presupuesto; Monto autorizado por el H. Congreso del Estado a otros poderes o a los Municipios para el rubro de comunicación social;

Artículo 5º. La comunicación social de los entes públicos, se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Eficacia en el uso de los recursos públicos;
- II. Eficiencia de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de comunicación social;
- III. Economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- IV. Transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos

destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la legislación local y federal aplicable;

- V. Objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- VI. Institucionalidad en los fines informativos, educativos o de orientación social;
- VII. Necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información o atención;
- VIII. Congruencia entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;
- IX. Veracidad de la información que se difunde; y
- X. Respeto a la libre expresión y manifestación de ideas.

TÍTULO II DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO 1 DE LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 6º. Podrán ser objeto de difusión en las campañas de comunicación social:

- I. Difusión de principios y valores constitucionales;
- II. Informar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones;
- III. Informar a la comunidad sobre requisitos y trámites gubernamentales para acceder a servicios y programas de Gobierno;
- IV. Medidas y acciones ante contingencias sanitarias, desastres naturales o crisis de cualquier tipo;
- V. Difusión de eventos institucionales de dependencias públicas; y
- VI. Las demás establecidas en otras normas vigentes.

Artículo 7º. Las campañas de comunicación no podrán tener por objeto;

- I. La promoción personal de servidores públicos;
- II. Posicionar los colores o la plataforma de partidos políticos;
- III. Posicionar una postura, opinión o mensaje de carácter político-electoral;

- IV. Atacar a los Poderes del Estado o a los Municipios;
- V. Atacar a la personas físicas o morales que realicen actividades económicas en el Estado;
- VI. Atacar públicamente a gobiernos anteriores;
- VII. Difamar a servidores públicos y/o ciudadanos del Estado de Nuevo León; y
- VIII. Las demás establecidas en otras normas vigentes.

Artículo 9º. Las campañas de comunicación social de los Poderes del Estado y sus Municipios no podrán contener tipografía, colores, o cualquier tipo de elemento alusivo a partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de apoyo a candidatos y/o aspirantes a cargos de elección por la vía independiente.

Artículo 10º. El Estado y los Municipios deberán informar a la comunidad sobre el monto gastado y los resultados de las campañas de comunicación.

CAPÍTULO 2

DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 11º. Para los fines de la presente Ley, El Estado y los Municipios podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales con personas físicas y morales, así como convenios con los medios de comunicación de la entidad que se encuentren inscritos en el Padrón.

Artículo 12º. En ningún caso y por ninguna razón, el gasto derivado de contratos de comunicación y convenios con medios de comunicación podrá ser superior al equivalente al cero punto tres por ciento del presupuesto de egresos de ejercicio correspondiente.

Artículo 13º. El monto pactado por los entes públicos con los medios de comunicación deberá ser proporcional al tamaño de su audiencia.

Artículo 14º. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, en los convenios deberá hacerse referencia a indicadores de rating, tiraje y alcance digital, según se trate de televisoras, medios impresos o cuentas de redes sociales.

Artículo 15°. En ningún y bajo ninguna circunstancia, la celebración de un convenio obliga a al medio de comunicación de pronunciarse o difundir una postura, declaración o mensaje de carácter político.

CAPÍTULO 3

DEL PADRÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 15°. Se crea el Padrón de Medios de Comunicación del Estado de Nuevo León, como un instrumento de carácter público a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 16°. Para estar inscrito en el Padrón se requiere:

- I. Ser un medio de comunicación con actividad profesional en la entidad;
- II. Acreditar mediante razón social vigente actividad profesional en materia de medios de comunicación durante al menos doce meses; y
- III. Que el o los titulares o representantes legales, no se hayan desempeñado en los últimos doce meses dirigentes o miembros de órganos directivos de Partidos Políticos de la entidad.

Artículo 17°. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá de oficio o a instancia de parte, realizar auditorías periódicas al Padrón.

CAPÍTULO 4

DE LA COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES

Artículo 18°. Los servidores públicos poseedores de cuentas de redes sociales deberán informar al Instituto de aquella o aquellas que utilizan para la difusión de sus actividades de carácter público.

Artículo 19°. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se podrán celebrar contratos públicos, cuyo fin sea la promoción personal de algún servidor público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Artículo 20°. Salvo el caso de campañas en materia de Turismo, se prohíbe la pauta en redes sociales con recurso público, segmentada fuera del territorio del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO 5

DE LOS LOGOTIPOS OFICIALES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS EVENTOS OFICIALES Y DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 21°. Los Poderes del Estado y sus Municipios se limitarán al uso del logotipo oficial y el Escudo de Armas del Estado o del municipio correspondiente. No estará permitido el uso de logotipos que contengan frases o colores alusivas a un partido político o candidatura independiente.

Artículo 22°. Queda prohibida la utilización de mensajes de carácter partidista, en los siguientes eventos públicos:

- I. El Grito de Independencia;
- II. El Desfile de la Revolución Mexicana; y
- III. Cualquier otro evento conmemorativo o histórico de trascendencia estatal o nacional.

Artículo 23°. El Estado y los Municipios no podrán hacer uso de la infraestructura y los servicios públicos para la promoción de posturas, opiniones o campañas a favor de partidos políticos o candidaturas independientes.

TÍTULO III

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24°. Constituyen infracciones, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 25°. Las infracciones a la presente Ley, serán castigadas, según su gravedad, con:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa de quince a veinte mil UMA'S; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que la conducta pueda originar, o de las sanciones ya contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 26°. Contra las sanciones aplicadas, procede el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contará con un término de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para integrar y publicar el Padrón Estatal de Medios de Comunicación del Estado.

TERCERO. - Los Poderes del Estado y los Municipios contarán con un término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirar cualquier elemento publicitario de logotipos oficiales, escudos o infraestructura y servicios públicos, que haga alusión, o que de manera directa o indirecta implique la promoción de campañas partidistas o de candidaturas independientes.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones opuestas a las establecidas en la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ENERO DE 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

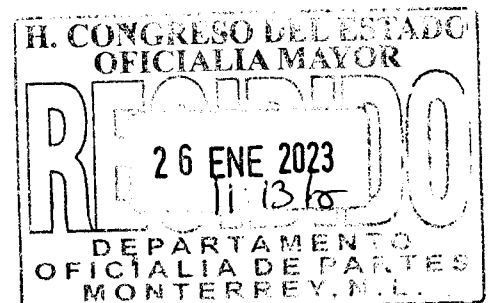
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 8, 82, 94 Y 96 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO SÉPTIMO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 198 Y 199 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Perla de los Ángeles Villarreal Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 82, EL ARTÍCULO 94 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 Y SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 198 Y 199, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA AMBIENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo quinto del artículo 4 de nuestra Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, señalando la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. Para lograr lo anterior es necesario contar con instituciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales especializadas en la materia.

Particularmente en la materia ambiental la labor jurisdiccional es esencial para cumplir con dicha obligación constitucional, por lo que debemos sentar mecanismos para promover el acceso a la justicia ambiental.

En sí, el acceso a la justicia constituye un derecho fundamental, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, mismo que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho al acceso a la justicia en el numeral 1 del artículo 8, al establecer que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mismo criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, como se muestra a continuación:

Registro digital: 2020111

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será

gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Nuestro Máximo Tribunal señala que el derecho al acceso a la justicia se conforma por etapas

1. La etapa previa al juicio: A la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
2. La etapa judicial: Que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso
3. La etapa posterior al juicio: Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Registro digital: 2015591
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Bajo esta lógica, una medida legislativa idónea debe encaminarse a cubrir las tres etapas señaladas anteriormente para respetar el derecho de acceso a la justicia y garantizar un mecanismo de tutela jurisdiccional efectivo.

La Suprema Corte ha definido a la tutela jurisdiccional como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”, como se muestra en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 172759

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los

tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Para contar con una tutela judicial efectiva también es necesario establecer acciones particulares para la defensa de los derechos afectados y vías consistentes en procedimientos bien definidos para la resolución de controversias.

Registro digital: 2011832

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 688

Tipo: Aislada

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.

Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para

resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.

En este sentido, consideramos pertinente la creación de una Sala Especializada en Materia Ambiental en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como medida para garantizar el acceso a la justicia ambiental y un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la materia.

La creación de esta Sala permitirá la especialización de los juzgadores en una materia tan compleja como lo es el derecho ambiental, lo que contribuirá a tener mejores sentencias que protejan el derecho a un medio ambiente sano.

Es importante mencionar que en el orden federal ya existe un antecedente relativo a la creación de una Sala de este tipo, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con una Sala Especializada en la Materia, por lo que la implementación de un órgano de esta naturaleza en el orden local es viable jurídicamente.

Por último, esta iniciativa tiene como finalidad proteger el derecho a un medio ambiente sano de toda la población, mediante el fortalecimiento de la función jurisdiccional en la materia garantizando los derechos de futuras generaciones de neoleoneses.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 5, el artículo 8, el artículo 82, el artículo 94 y la fracción II del artículo 96 y se adiciona un Título Séptimo conformado por los artículos 198 y 199, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5º.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias, **por una Sala Especializada en Materia Ambiental** y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Artículo 8º.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, **de la Sala Especializada en Materia Ambiental** y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria, **por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia Ambiental** o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I.- III.- ...

Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria, **el Magistrado de la Sala Especializada en Materia Ambiental** o en su caso el Magistrado de la Sala

Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

...

I.- ...

II.- En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria, **el Magistrado de la Sala Especializada en Materia Ambiental** o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.

III.- IV.- ...

TITULO SÉPTIMO
DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
CAPITULO ÚNICO

Artículo 198. La Sala Especializada en Materia Ambiental será el órgano competente para conocer y resolver los conflictos y controversias en materia ambiental que sean de competencia estatal o municipal y que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad.

Artículo 199. El Magistrado de la Sala Especializada en Materia Ambiental, para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer los asuntos que conozca;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala Especializada en Materia Ambiental;
- VI. Dictar los acuerdos para la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva;
- VIII. Dictar la designación del perito tercero;
- IX. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo el Magistrado podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

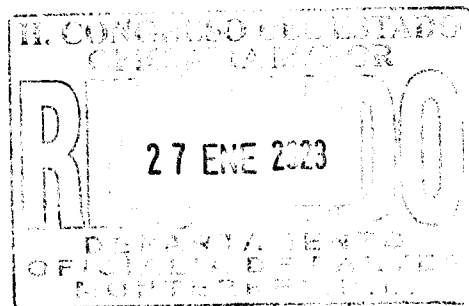
- X. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XI. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- XII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;
- XIII. Dictar el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada en Materia Ambiental, con excepción de los defensores jurídicos;
- XIV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



11:09 hrs.


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

Año: 2023

Expediente: 16441/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

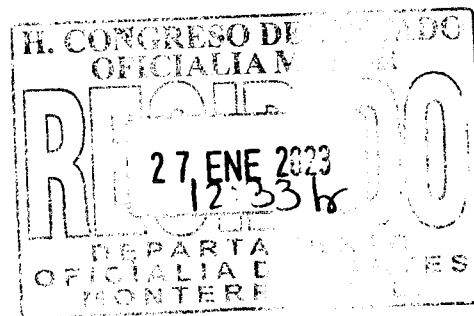
INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa donde se reforma la fracción X del artículo 237 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si no podemos poner fin a nuestras diferencias, contribuyamos a que el mundo sea un lugar apto para ellas.”

John F. Kennedy.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesible para el Estado de Nuevo León, la movilidad es el derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que establezca la propia ley, por lo tanto, radica en las personas y sus necesidades el diseño y desarrollo de acciones en la materia.

Una de las muchas estrategias para lograrlo es proveer a las ciudades de infraestructura que garantice el fácil acceso y tránsito de todos los ciudadanos, incluyendo a personas en condiciones de vulnerabilidad, personas con movilidad limitada y en situación de discapacidad.

Es por ello que, se considera necesario sumar acciones para garantizar una movilidad y accesibilidad inclusiva y el tránsito seguro de todas las personas que diariamente usan las diversas infraestructuras urbanas para moverse, recibir servicios y ejercer derechos.

Esto es alcanzable siempre y cuando se incluya señalización específica espacios públicos que facilitan la accesibilidad, así como la estrategia de seguridad enfocada a que los usuarios más vulnerables puedan desplazarse con infraestructura más segura.

Específicamente nos referimos a la instalación de bandas podotáctiles, que consisten en una secuencia de cambios de textura, relieve y color en el pavimento, la cual ofrece direccionamiento, aviso e información fácilmente

percibible por los bastones que usan las personas con discapacidad visual o a través de los pies aportándoles un fácil, autónomo y seguro desplazamiento.

Es decir, un sistema que permite identificar el sendero podotáctil, al contacto con los pies o con el bastón, brindando a las personas ciegas, mayor seguridad al caminar siguiendo las líneas en relieve de las baldosas y tomando las debidas precauciones.

Lo anterior debido a que la información de los espacios públicos y privados que las personas con discapacidad visual perciben para orientarse no siempre es confiable.

Es preciso establecer que, el uso de bandas podotáctiles está regulado internacionalmente por la ISO 23599, norma que tiene como objetivo, homogenizar a nivel internacional los diferentes sistemas de señalización táctil que existen, estableciendo requisitos tales como:

- Deben ser detectadas por el oído (al pasar un bastón)
- Deben ser detectadas por la vista (visión residual)
- Deben ser detectadas por el tacto (al pisar la superficie)

Cabe señalar que las rampas también forman parte de la accesibilidad, por lo tanto, se les deben colocar señalización podotáctil de alerta al inicio y al final para advertir, a las personas con discapacidad, los cambios de nivel en la edificación.

Si tomamos en cuenta estos criterios, concluimos la gran importancia de la instalación de las superficies podotáctiles para asegurar a las personas con discapacidad visual, recorridos cómodos, seguros y sin riesgos, así como también a las personas adultas mayores y aquellas que, por causa de lesión o situación, tienen baja visión de manera temporal.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 237 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 237.- Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en materia, así como a las siguientes disposiciones:

I.- a IX.- (...)

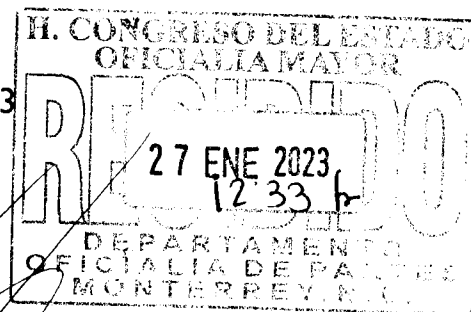
X.- Cumplir las especificaciones necesarias para la estabilidad estructural y servicio o función de sus diversos elementos e instalaciones según las normas técnicas y previsiones de seguridad, salubridad, comodidad y estética, acordes con su magnitud, uso, destino y ubicación signadas por perito responsable, en términos del reglamento de construcción del Municipio correspondiente. Las dedicadas a fines públicos o de servicio al público deberán contar con rampas, **bandas podotáctiles que sirvan como guía o alerta, y demás** soluciones para facilitar el acceso, circulación o uso, según el caso, a personas con discapacidad, sistemas de seguridad contra incendios incluidas escaleras y puertas de emergencia;

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Enero de 2023



DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



10:00 hrs.

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes son un grupo considerado como vulnerable, pues al no contar todavía con una autonomía e independencia personal muchos de sus derechos humanos se pueden poner en riesgo, es por esta razón que el Estado

debe enfocarse y priorizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Nuevo León hay alrededor de 1,472,351 niñas, niños y adolescentes entre los 0 a 15 años de edad, este grupo representa el 25% de la población total de nuestra entidad.¹

En nuestro estado lamentablemente todavía existen muchas situaciones y retos que ponen en desventaja a las niñas, niños y adolescentes, situaciones de violencia, abandono, delitos que se cometen en contra de ellos, tan solo en el año 2021, se atendieron en hospitales de Nuevo León alrededor de 320 personas de 0 a 17 años por violencia familiar; de igual manera, se atendieron a 380 personas de 0 a 17 años por violencia sexual; asimismo, 129 personas de 0 a 17 años fueron atendidas a causa de violencia física; cabe destacar, para este mismo año 67 personas de entre 0 y 17 años murieron por homicidio.²

Según los datos presentados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el año 2022 las estadísticas han sido muy desfavorables para las niñas, niños y adolescentes debido a que los delitos contra este sector de la

¹<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=19#:~:text=Nuevo%20Le%C3%B3n&text=%C2%BFCu%C3%A1ntos%20son%20como%20t%C3%BA%3F,-Selecciona%20tu%20edad&text=En%202020%2C%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,la%20poblaci%C3%B3n%20de%20esa%20entidad.&text=FUENTE%3A%20INEGI.>

² Secretaría de Salud. (2021). *Lesiones y Causas de Violencia*. Cubos Dinámicos.
http://sinba08.salud.gob.mx/cubos/cubolesiones2021_plataforma.html

población tuvieron un aumento, por ejemplo, en el tema de “corrupción de menores” se registró un récord histórico de 252 casos, es decir, hubo un alza del 62.58% con respecto al año anterior.³

Otra problemática que aumentó en el año 2022 fue lo concerniente a la sustracción de menores pues se registraron alrededor de 2,150 de delitos bajo este rubro, siendo el año con mayor números de casos registrados en la historia.

Asimismo, en los casos de “incumplimiento de obligaciones alimentarias”, se registraron un total de 657 delitos bajo dicho concepto, convirtiéndose en el año con mayor número de incidencia delictiva e incrementando un 18.37% con respecto al año 2021.

En cuanto a la incidencia de estos delitos en el territorio de Nuevo León, los municipios en donde existe una mayor incidencia delictiva en contra de menores en el año 2022, de acuerdo con el informe de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León son: Apodaca, registrando 22 casos de corrupción de menores, 26 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 191 casos de sustracción de menores; García, registrando 16 casos de corrupción de menores, 32 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 165 casos de sustracción de menores; General Escobedo, registrando 21 casos de corrupción de menores, 43 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 197 casos

³ Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. (2022). *Incidencia Delictiva*. Estadísticas. <https://fiscalia.nl.gob.mx/estadisticas/transparencia/incidencia-delictiva/>

de sustracción de menores; Guadalupe, registrando 20 casos de corrupción de menores, 84 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 193 casos de sustracción de menores; Monterrey, registrando 42 casos de corrupción de menores, 197 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 365 casos de sustracción de menores; San Nicolás de los Garza, registrando 16 casos de corrupción de menores, 59 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 101 casos de sustracción de menores; y Santa Catarina, registrando 10 casos de corrupción de menores, 38 casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y 91 casos de sustracción de menores.⁴

Es evidente que aún existe mucho trabajo por hacer en pro de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro estado, es necesario que desde los tres niveles de gobierno se puedan establecer políticas públicas contundentes para garantizar una vida digna y un desarrollo pleno a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con las competencias establecidas para cada una de las autoridades.

Por lo anteriormente mencionado y tomando como base la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León que establece los principios y criterios que orientarán la política estatal en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes creemos pertinente que la participación de las

⁴ Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. (2022). *Total de delitos por municipio*. Estadísticas. <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/transparencia/total-de-delitos-por-municipio/total-de-delitos-por-municipio-2022/>

defensorías municipales se debe fortalecer siendo estas las dependencias que tienen el contacto directo y próximo con los ciudadanos; la propia ley en comento menciona que las defensorías podrán auxiliar a la procuraduría de protección, no obstante, no se establecen las acciones que deberán entenderse por medias de "auxilio".

Es en este sentido que proponemos que las defensorías municipales puedan auxiliar a la Procuraduría de protección cuando se trate de posibles delitos en contra de las niñas, niños y adolescentes para que puedan dar parte directamente al Ministerio Público como una medida inmediata, pues si bien es cierto que, la ley establece que la Procuraduría hará las denuncias necesarias también lo es que las defensorías municipales no están limitadas ni impedidas a denunciar de manera rápida y oportuna la posible comisión de un delito en contra de un menor.

En ese sentido, al tratarse de un tema importante para proteger el interés superior de la niñez, toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se pronunciándose sobre este tema, siendo una consideración que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Tesis 2020401. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** las fracciones VII y VIII del Artículo 168 Bis 2 y se **Adicionan** las fracciones IX y X al Artículo 168 Bis 2 a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 168 Bis 2.- Además de las mencionadas en los artículos 136 fracciones VIII y XI, así como en el 168, la Defensoría Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Rendir informe de los casos que la Procuraduría de Protección le solicite seguimiento y atención municipal;

VIII. A través del Titular de la Defensoría Municipal, denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

IX. Podrán prestar asesoría jurídica y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin

perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

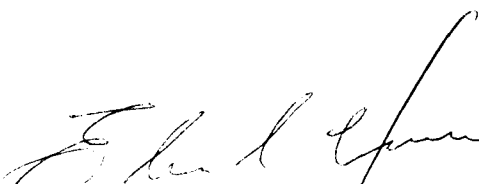
X. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 26 días del mes de enero de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADAS, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, Y DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN DÉCIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes *12:30 hrs.* del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN DECIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41; AMBOS DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pagar sus deudas es el propósito de las personas para emprender nuevos retos y metas. Sin embargo, esta sana intención se ve frenada, porqué a pesar de haber pagado sus deudas, estas siguen apareciendo en el Buró de crédito.

Esta lista negra a la que se ingresa, por el producto una mala racha, contratar algún tipo de crédito de consumo, empresarial, hipotecario o automotriz; alguna tarjeta departamental; un servicio de telefonía o televisión de paga, la información y comportamiento en los pagos, se reflejará en el historial crediticio de la persona. Las instituciones crediticias reportan mensualmente la forma como se pagan los créditos, puntuales o presentes retrasos. Es decir, se refleja lo bueno y lo malo. Si el historial crediticio es bueno, se abrirán las puertas a futuros créditos, en cambio si es malo, se cerrarán. Sin embargo, la medida no distingue si la falta de pago es voluntaria o si el deudor atraviesa por un mal momento.

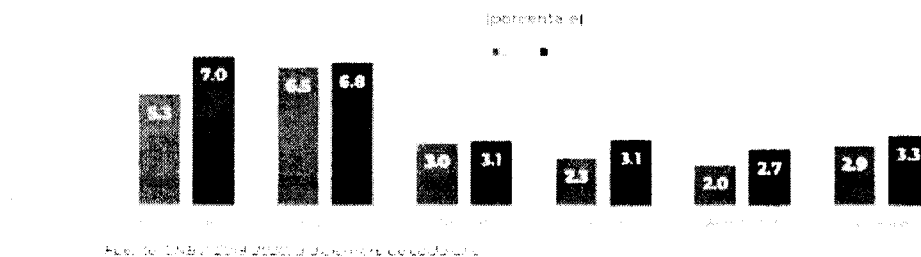
Es de reconocerse que la mayoría de los mexicanos no tenemos una buena educación financiera. Es por ello por lo que mecanismos como el "Buró de crédito"

se ha fortalecido, pero las cargas se han fortalecido ante la emergencia sanitaria por la Covid-19 y el entorno económico cambiante, que obligaron a la mayoría de la población a depender de los créditos para completar el gasto.

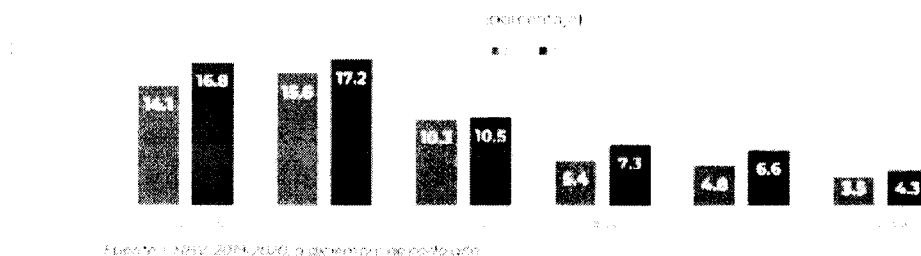
Pudiera pensarse que la dura política de las entidades financieras para evitar la falta de pago se debe resultaría del enorme incumplimiento que existe en relación con el número de créditos otorgados en el país. Sin embargo, de acuerdo con el Panorama de Inclusión Financiera 2021, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se conoce que, a lo largo de 2020, existieron 5 mil 859 contratos de crédito, por cada 10 mil adultos; 577 contratos menos que en 2019, y la variación del índice de morosidad (IMOR) de los créditos de banca no ha incrementado de forma desmedida, como se muestra a en los siguientes gráficos al final de la página.

No obstante, se comenta que para el 2023, el Buró será un dolor de cabeza para muchas personas debido al inicio de un deterioro en las carteras y en la calidad del crédito. Amador Guil-Liem Acevedo, director comercial en Buró de Crédito, ha señalado que, a finales de 2021, se presentaron 300 mil consultas en el Buró de Crédito por parte de las Fintech, y actualmente la cifra asciende a 5 millones. Por ello, considera que es indispensable que las instituciones de crédito sean cuidadosas al otorgar un financiamiento en estos momentos. Según su información, en 2022 se observa un mercado que busca retomar los niveles observados previos

• Variación anual del índice de morosidad (IMOR) de los créditos de la banca



• Variación anual del índice de morosidad ajustado (IMORA) de los créditos de la banca



a la pandemia y el número de consultas de reportes de Buró ha crecido 20% con respecto al año previo y 30% comparado con 2019.

En las funciones del Buró, al dejar de cubrir algún crédito solicitado, la deuda empezará a reflejarse entre los primeros 10 a 30 días posteriores a la fecha de límite de pago, por lo que en menos de un mes el adeudo aparecerá en el Buró de Crédito.

Si bien, constantemente la falta de pago se empieza a actualizar, si se paran las deudas a tiempo, la clave MOP (Mes de Pago, por sus siglas en inglés) cambia a través del historial crediticio. Esto refleja el comportamiento de pago y si existe algún atraso en tu financiamiento. Si se cuenta con una calificación negativa ante el Buró, se tendrá que esperar un tiempo para que cambie el estatus, según la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales emitidas por el Banco de México.

Para ser borrado, la citada ley establece que depende del monto de adeudo y la temporalidad del registro:

1. Deudas menores o iguales a 25 UDIS (170 pesos), se eliminan después de un año.
2. Deudas mayores a 25 UDIS y hasta 500 UDIS (3 mil 405 pesos), se eliminan después de dos años.
3. Deudas mayores a 500 UDIS y hasta 1000 UDIS, (6 mil 810 pesos) se eliminan después de cuatro años.
4. Deudas mayores a 1000 UDIS, se eliminan después de seis años siempre y cuando: sean menores a 400 mil UDIS (4 millones 724 mil pesos.), el crédito no se encuentre en proceso judicial y/o no se hayan cometido algún fraude en los créditos.

En el mejor de los casos, la mejor puntuación a la que se puede aspirar es el Buró de Crédito es una total de 760 puntos, lo cual es posible, sólo en lapsos de más de un año con buen manejo de los créditos.

Así como se califica de manera negativa, también lo hace en positivo, cuando en el transcurso de 12 meses se comprueba la responsabilidad en las finanzas personales, y que por lo tanto se es buen deudor, que no se tendrá riesgos al momento de solicitar un financiamiento.

Si bien esa es la mejor calificación que consiguen los usuarios, existen cuatro categorías que reflejan el comportamiento financiero de cada persona:

Mala. Desde los 456 hasta 550 puntos significa para las instituciones financieras que existen adeudos vencidos y posiblemente declinen la solicitud crediticia.

Regular. Esta categoría apunta que a partir de 551 y hasta 630 puntos demuestra que has tenido retrasos en algunos financiamientos.

Buena. Desde 631 hasta 680 punto, implica seguir siendo cumplido con cada pago sin exceder las fechas establecidas y cubriendo el total solicitado en ese momento; además no solicitar nuevos financiamientos para que la calificación se mejore y pase a la última categoría.

Excelente. Desde los 681 y hasta el máximo de 760 puntos es el mejor rango de puntuación si se pretende obtener un crédito a favor. Sin retrasos ni abonos menores, y mantener esta conducta a lo largo de un año será la mayor garantía de que se abrirán las puertas a mejores productos financieros. En caso de atrasos o incumplimientos, no se tiene que esperar a que se borre la información para que mejore el historial crediticio, basta con que el usuario se ponga al corriente, esto se reflejará en el historial y demostrará el cumplimiento con pagos; lamentablemente, cuando la persona se ponga al corriente, el Buró no la elimina de sus listas.

Es por esto por lo que, conociendo las necesidades de quienes me eligieron para representarlos, propongo este proyecto de Decreto por el que se adiciona un undécimo párrafo al artículo 23, así como un tercer párrafo al artículo 41, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para que en su caso esta Legislatura tenga bien remitirlo a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La iniciativa se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al	Artículo 23.- ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
menos durante un plazo de setenta y dos meses	
Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.	...
Sin correlativo	La eliminación del historial crediticio en cualquiera de los supuestos anteriores deberá realizarse en el plazo de 10 días naturales contados a partir de que inicie el proceso de eliminación, y deberá expedirse una constancia que acredite el pago de los adeudos en el historial crediticio del usuario de dichos servicios.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.	Artículo 41.- ...
En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.	...
Sin correlativo	Los clientes también tendrán derecho a solicitar la expedición de una constancia que acredite la liquidación total de adeudos que conste en su historial crediticio y la terminación del procedimiento de eliminación de la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, y en beneficio de las y los mexicanos que buscan emprender y acceder a los beneficios crediticios someto a su consideración el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **ADICIONA** un undécimo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 23, así como un tercer párrafo al artículo 41 ambos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La eliminación del historial crediticio en cualquiera de los supuestos anteriores deberá realizarse en el plazo de 10 días naturales contados a partir de que inicie el proceso de eliminación, y deberá expedirse una constancia que acredite el pago de los adeudos en el historial crediticio del usuario de dichos servicios.

...

Artículo 41.-

...
...

Los clientes también tendrán derecho a solicitar la expedición de una constancia que acredite la liquidación total de adeudos que conste en su historial crediticio y la terminación del procedimiento de eliminación de la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

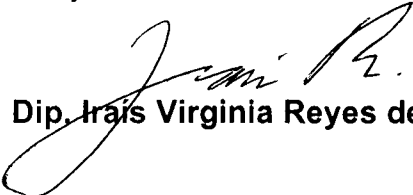
TRANSITORIOS

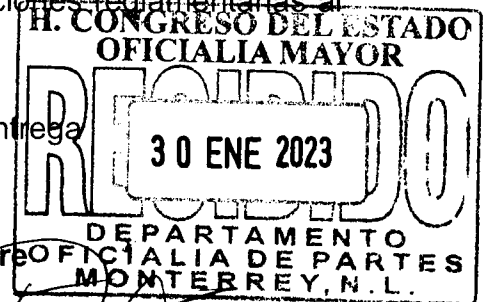
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - En los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Sociedades deberán homologar sus manuales operativos procedimientos al contenido de este.

TERCERO. - Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán homologar las reglas generales y demás disposiciones reglamentarias al contenido del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

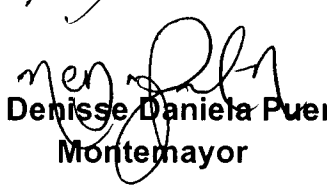

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre




Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD, A LA LEY AMBIENTAL, Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

y

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente. –



-Sin anexos-

El suscrito Miguel Bernardo Treviño De Hoyos, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a proponer y solicitar la presente Iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y a la Ley de Educación del Estado, al tener de los siguientes;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho público y notorio que la zona metropolitana del Estado de Nuevo León, en el año 2022, fue la segunda ciudad más congestionada de Latinoamérica y onceava del mundo, con un promedio de 116 horas perdidas en el tráfico; según un informe de INRIX Research. Es decir, pasamos 9 días enteros al año sentados en el tráfico. Por su parte y como referencia, la Ciudad de México ocupó el cuarto lugar latinoamericano y vigesimosegundo mundial con 74 horas personas en el tráfico.

La metodología del reporte publicado por INRIX, toma en cuenta el tráfico, los retrasos en los viajes, tendencias de choques, viajes al centro de la ciudad y la velocidad, según los patrones de viaje.

Así mismo, también constituye un hecho publico y notorio que de acuerdo con el Informe Mundial sobre la Calidad del Aire 2022 elaborado por IQAir (compañía con sede en Suiza), gran parte del año 2022 los municipios de San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Monterrey y Santa Catarina fueron de las ciudades con el aire más contaminado de la República Mexicana.

Con lo anteriormente expuesto, queda claro que NECESITAMOS trabajar como metrópoli para solucionar este tema, hay muchas áreas de oportunidad donde podemos empezar a colaborar. Vayamos a la raíz del problema y trabajemos sobre eso. Un gran comienzo sería el transporte colectivo obligatorio, tanto escolar como laboral.

En cuanto al transporte colectivo escolar obligatorio, es importante tomar en consideración que de ser implementado, se reducirían inmediatamente los 600,000 trayectos individuales de ida y vuelta que a diario hacen los estudiantes de diferentes niveles (INEGI).

Así mismo, respecto de la propuesta de transporte colectivo escolar obligatorio, se debe tomar en cuenta cuatro puntos trascendentales: 1) la seguridad de los estudiantes para que los estudiantes y papas se sientan tranquilos, 2) empezar con los colegios más grandes para avanzar de manera gradual perfeccionando el proceso, 3) utilizar la tecnología moderna en las unidades para tener menos emisiones contaminantes, 4) que económicamente sea una opción atractiva y/o accesible para las familias, 5) gratuidad para quien lo requiera, y 6) que privilegie la pirámide de la movilidad, donde en primer lugar esta el peatón, en segundo lugar el transporte colectivo y en tercer lugar el transporte individual.

El Gobierno del Estado deberá garantizar que la planeación de las rutas de transporte urbano sean accesibles a los centros educativos.

Por otro lado, la propuesta transporte colectivo empresarial obligatorio, deberá tomar en cuenta tres puntos trascendentales: 1) empezar con las empresas más grandes para avanzar de manera gradual perfeccionando el proceso, 2) que el punto de ascenso y descenso designado sea cercano y accesible a pie para los trabajadores desde su hogar, 3) así como también procurar que el costo que este pudiera representar para las empresas se compense económicamente con alguna carga tributaria, laboral o de otra especie.

Generemos debate y mesas de trabajo, en donde tomemos en cuenta las mejores practicas internacionales y escuchar a los expertos. NECESITAMOS trabajar como metrópoli para solucionar la deficiente movilidad y dañina calidad del aire.

Por último, debemos de tomar en cuenta las experiencias, retos y éxitos surgidos en otras ciudades del país frente al mismo reto. Entre los años 2009 y 2015, el Gobierno de la Ciudad de México ante la publicación del Decreto por el que se expidió el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, fue objeto de múltiples recursos legales que cuestionaron la existencia de facultades expresas del ahora Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaria de Medio Ambiente, para expedir el referido Programa de Transporte Obligatorio en aras de proteger el medio ambiente, calidad de vida de las personas y regular el impacto vial.

Por lo anteriormente expuesto, enunciativa más no limitativamente, se presenta para la aprobación de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto, a fin de que el Gobierno del Estado y/o Municipales estén en aptitud de emitir **Decretos** mediante los cuales se expida el Programa de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios, concediendo expresas facultades legales al Titular del Gobierno del Estado y/o Municipales, así como a al/los respectivo(s) titular(es) de la(s) Secretaria(s) de Medio Ambiente, para que en aras de proteger el medio ambiente, impacto vial y calidad de vida de las personas, se pueda obligar al uso y/o oferta del transporte colectivo obligatorio y la correspondiente obligación de realizar el pago:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman por modificación la fracción XIII y XIV del artículo 7, fracción LVII y LVIII del artículo 8, y fracción XXXIII y XXXIV del artículo 9 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 7. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

...

XIII. Formular, aprobar, ejecutar, regular y evaluar Programas de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios.

XIV. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

LVII. Formular, aprobar, ejecutar, regular y evaluar Programas de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios.

LVIII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 9. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

...

XXXIII. Formular, aprobar, ejecutar, regular y evaluar Programas de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios en sus respectivos municipios; previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo del Estado.

XXXIV. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman por modificación las fracciones VIII y IX del artículo 11, las fracciones XVII y XVIII del artículo 12, y las fracciones XI y XII de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 11. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Formular, aprobar, ejecutar, regular y evaluar Programas de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios.

IX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente normativa y las Leyes aplicables a la materia.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XVII.- Formular, aprobar, ejecutar, regular y evaluar Programas de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios.

XVIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravenga esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

...

X. Formular, aprobar, ejecutar, regular y evaluar Programas de Transporte Colectivo Escolar y Empresarial Obligatorios en sus respectivos municipios; previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo del Estado.

XI. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por adición la fracción XXV del artículo 16 de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

...

XXV. Garantizaran transporte colectivo escolar gratuito, a fin de garantizar el acceso a la educación, apoyando la economía familiar de los estudiantes, así como también para contribuir al descongestionamiento vial y mejora de la calidad del aire.

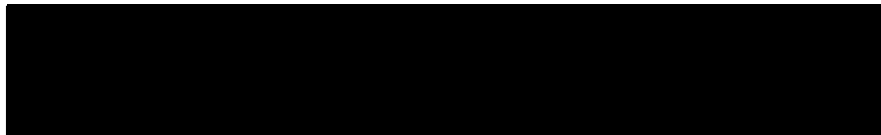
...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León; a enero del 2023.



C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS



AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16445/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:27 hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin partido y perteneciente a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la finalidad de establecer el Referéndum como nuevo mecanismo de participación ciudadana para las y los ciudadanos del Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura del Referéndum, se asienta en el marco jurídico de las naciones democráticas para la efectiva participación de las y los ciudadanos, esta colaboración se da en principio, con la obligación que tienen los gobiernos en turno para informar a sus habitantes sobre todos aquellos actos que habrán de cambiar la legislación aplicable a todas las personas, pues es precisamente el pueblo quien otorga la potestad a la Gobernadora o Gobernador en turno para que los represente, y es completamente contradictorio que quienes dan su voto de confianza en una elección, no se les consulte cuando se realicen cambios, por ejemplo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ése sentido, también es importante puntualizar que el origen del Referéndum se fue forjando durante varias etapas, la primera de ellas se observó durante el período de la revolución francesa en los años 1789 y 1799 posteriormente, en el proceso de reinvencción del autogobierno local y del pacto entre comunidades en Suiza, como parte de un proceso de reforma democrática, iniciándose aquí, el derecho de las y los ciudadanos a ser consultados sobre cualquier reforma, derogación o de la Ley que sería aplicable, e incluso, el de iniciar la aprobación de una o varias de estas.

Ahora bien, en el artículo 62 de la reforma hecha y publicada el día 01 de octubre del año 2022, a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, se indica que la Soberanía del Estado, reside en el Pueblo y se debe ejercer esta por medio del poder público, razón por la cual se debe contar con los instrumentos de participación ciudadana necesarios para que las y los ciudadanos podamos, efectivamente determinar el rumbo de la Legislación que imperará en nuestro Estado.

Con base en lo anterior, es menester recordar que, en Nuevo León, la mayoría de las y los Legisladores, votaron una reforma a la Constitución Estatal de 1917, misma que el titular del Poder Ejecutivo, ha informado en sentido particular y por sus propias convicciones, que se trataba de una una “Nueva Constitución”, misma que durante el período de su forjamiento, se aludió a que había sido legitimada mediante la consulta respectiva, sin embargo nunca se llevó a cabo una consulta popular con las formalidades que establecen en el artículo 59, fracción I de ese mismo documento, pues únicamente se convocó a representantes de las cámaras empresariales, de universidades, sobre todo de las privadas y a algunos juristas del ejercicio del Derecho a los que el propio gobernador, llamó “expertos” en la materia.

Por esto, suena incongruente que el contenido de la reforma constitucional no haya sido consultado con todas y todos los ciudadanos de Nuevo León, por lo que debemos atender a quienes nos dieron su confianza para ser sus representantes populares, de manera que configuremos efectivas dinámicas de participación ciudadana, porque como he expuesto, tenemos la correspondiente a la consulta popular, pero no contamos con la de Referéndum, para esto, me permito hacer una precisión y diferenciar el primer mecanismo de participación, del segundo, para ello es necesario indicar que el que referéndum y la consulta popular no son sinónimos referéndum es una modalidad de consulta popular. Es decir, todos los referéndums son consultas populares, pero no todas las consultas populares son referéndums.

Consulta popular es un término genérico para hacer mención a cualquier consulta que se quiera hacer a toda o parte de la población, mientras que el Referéndum es una de esas consultas de especial relevancia porque constituye una institución de democracia directa, mediante la que las y los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de participación política, y mediante el cual se pueden pronunciar a favor o en contra de un determinado proyecto a través de una votación, como se pudo hacer para los trabajos de la reforma a la Constitución que ya he expuesto en el presente documento.

Estoy convencida de que, mientras más herramientas de participación ciudadana tengamos, mayor será la probabilidad de que se configure una verdadera gobernabilidad, y que esta no podrá observarse, mientras en la constitución estatal no se encuentre establecida, además existe una inconsistencia que en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León específicamente en su artículo once, si se observe la figura de referéndum, mientras que en la propia constitución no exista. No menos importante es informar que, al menos en los Estados de Chihuahua, Puebla, Oaxaca, Yucatán, Guerrero, Tamaulipas y la Ciudad de México, ya contemplan la figura del Referéndum como instrumento de participación ciudadana dentro de sus respectivas constituciones.

Por esto, es que es urgente que se asiente la figura del Referéndum en nuestra constitución, pues no debe volver a pasar que cuando la persona titular del poder ejecutivo en turno, desee reformar de forma casi integra, esta no sea consultada con todas y todos los ciudadanos, y no sólo con un grupo de personas que se muestran legitimadas a juicio personal del titular del Poder Ejecutivo. En este orden de ideas, es de resaltar que actualmente en la Constitución de Nuevo León sólo existe la consulta popular y la consulta ciudadana, sin embargo, como he citado no se observa lo correspondiente al Referéndum, hecho que no puede darse en un Estado que es considerado como la tercera entidad en importancia de la República Mexicana, según la propia página de Gobierno del Estado de Nuevo León, en la que se expone que somos el motor de Nuevo León, y se puede consultar en la siguiente dirección, <https://www.nl.gob.mx/campanas/conoce-la-grandeza-de-nuevo-leon>, es por lo que propongo sea anexada la figura referida, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Específicamente, planteo la modificación del artículo 58, para modificar la actual fracción III, y recorrerse las subsecuentes, así mismo, la adición de un párrafo y tercer al citado artículo y recorrer el actual segundo párrafo para pasar a ser el cuarto párrafo, por lo cual, expongo el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de puntualizar mi propuesta:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León Texto reformado y vigente a partir del de octubre del año 2022.	
TÍTULO III DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	...
Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes: I. Consulta popular. II. Consulta ciudadana. No existe contenido de referencia III. Iniciativa popular. IV. Audiencia pública. V. Contralorías sociales. VI. Presupuesto participativo. VII. Revocación de mandato.	 I a la II ... III. Referéndum IV. Iniciativa popular. V. Audiencia pública. VI. Contralorías sociales. VII. Presupuesto participativo. VIII Revocación de mandato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León Texto reformado y vigente a partir del de octubre del año 2022.	
No existe párrafo de referencia	Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como al Congreso del Estado, que sean sometidas a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución a siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 40 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
No existe párrafo de referencia	En caso de tratarse de una reforma integral a la Constitución Política del Estado, se deberá realizar el Referéndum sin necesidad de solicitud ciudadana para que ésa reforma tenga validez. La reforma no será válida si no se obtiene la votación de la mayoría absoluta a favor, del 20% de las personas inscritas en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.
La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.	...

Es por las consideraciones expuestas en el presente documento, pero sobre todo porque es indispensable que Nuevo León, esté a la vanguardia de una verdadera democracia, es que someto para su estudio y resolución por parte de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma por modificación el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

- I. Consulta popular.
- II. Consulta ciudadana.
- III. **Referéndum**

- IV. Iniciativa popular.
- V. Audiencia pública.
- VI. Contralorías sociales.
- VII. Presupuesto participativo.
- VIII. Revocación de mandato.

Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como al Congreso del Estado, que sean sometidas a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución a siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 40 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En caso de tratarse de una reforma integral a la Constitución Política del Estado, se deberá realizar el Referéndum sin necesidad de solicitud ciudadana para que ésta reforma tenga validez. La reforma no será válida si no se obtiene la votación de la mayoría absoluta a favor, del 20% de las personas inscritas en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se contará con 90 días naturales para que el Poder Legislativo, realice las modificaciones necesarias que deriven de la presente reforma, a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de adecuar los mecanismos en que se llevará a cabo el referéndum.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2023.


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO Y PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 16446/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300; ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

13.20/12

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin partido y perteneciente a la LXXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 300 así como un segundo párrafo 306 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para establecer también como delitos de lesiones a quien convoque, coaccione o incite a través de cualquier medio de comunicación físico y/o digital a eventos y/o prácticas que atenten contra la salud física y/o mental de las personas, esto con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

A inicios del presente años 2023 hemos visto que, a algunos menores de edad se les ha convocado a través de diversas redes sociales a participar en el denominado "Reto CLONAZEPAM", este consiste en que jóvenes introduzcan a s los planteles educativos ansiolíticos, para posteriormente en el interior tomarlos y esperar a que se produzcan sus efectos. A consecuencia de este reto, se han visto a numerosos menores intoxicados por ingerir dosis innecesarias de dicho Medicamento

Este fármaco deriva del grupo de las benzodiazepinas, medicamentos psicotrópicos, con efectos hipnóticos, anticonvulsivos, amnésicos y miorrelajante. Su prescripción por parte de las y los profesionales de la salud, se utiliza para el tratamiento contra la ansiedad, insomnio, y otros estados de salud relacionados con lo afectivo.

La tendencia expuesta por diversos medios de comunicación ha revelado que el reto ha llegado a varios estados del territorio mexicano entre los que se encuentra Nuevo León. En Guanajuato el reto clonazepam ha dejado quince menores afectados, 7 en Veracruz y 5 en Ciudad de México. Aquí el reto fue realizado por tres estudiantes de la escuela secundaria #19 Juventino Rosas, el resultado de

esto tuvo como consecuencia que, tres menores terminaron intoxicados por el consumo de esta droga controlada.

Estas situaciones no deben pasar por alto ni tomarse a ligera, pues vulneran el estado físico y mental de los menores al crear dependencia a la sustancia y cambios en la salud mental, donde incluso se puede llegar a desarrollar tendencias suicidas o la muerte por intoxicación a quien lo consuma. De igual manera, la Asociación Española de Pediatría en la ficha informativa sobre el clonazepam de noviembre del 2020, enfatiza que, el consumo de clonazepam en menores puede ocasionar trastornos respiratorios, torácicos y mediastínicos.

Es claro que estos retos convocados a través de medios digitales representan un peligro para la integridad física y mental de las y los menores, así como de la población en general. De igual manera, es necesario que padres, madres y tutores deben vigilar y prestar especial atención los contenidos consumidos en internet, así como los contenidos creados por sus hijos e hijas a fin de prevenir este tipo de situaciones que menoscaban el desarrollo integral de las infancias y adolescentes.

Sin embargo, es responsabilidad de las autoridades crear las limitaciones y regulaciones necesarias a fin de prevenir y sancionar las situaciones nacientes que vulneran el sano desarrollo de la sociedad, la salud individual y colectiva de las y los ciudadanos, a través del establecimiento como delito en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, aquellas actividades que lastimen, vulneren y transgredan la salud integral de la población y de las infancias.

Así como a la autoridad le atañe crear limitaciones y sanciones, también es necesario precisar que, es responsabilidad también de esta actuar de manera reactiva e inmediata a fin de prevenir las conductas de esta naturaleza. Las autoridades debemos responder ante la existencia de estos contenidos nocivos para darlos de baja de las fuentes de difusión, a fin de prevenir que se susciten o incrementen eventos de esta índole, proveyendo de protección para las y los ciudadanos e infancias.

La Organización de las Naciones Unidas a través del programa de Aplicación eficaz de las directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito, enfatiza que “la prevención del delito debería formar parte de la arquitectura del estado de derecho de un país, así como de sus esfuerzos por conseguir el desarrollo”, sin embargo, considero que no estamos en una fase en que el problema ya está en Nuevo León, pero como legisladores debemos adoptar las medidas necesarias para no permitirlo.

El artículo 63 de la Constitución de Política para el Estado de Nuevo León, establece que el Congreso como órgano legislativo será el encargado de crear, reformar y derogar las leyes necesarias gobierno interno del estado.

Con base a la anterior, debemos seguir reforzando el marco jurídico estatal encargado de regular y establecer los delitos, a fin de ver sancionadas todas las situaciones que no son contempladas como delitos y que perjudican la integridad de las personas y sobre todo, por tratarse de la procuración de los derechos de las y los niños a vivir en un entorno libre de violencia.

Es necesario que como legisladores, legisladoras y autoridades en turno debemos prestar especial atención a las niñas, niños y adolescentes, al ser el grupo más influenciado y con mayor tiempo de exposición a los medios digitales, es imprescindible que trabajemos por crear entornos seguros, ya sean físicos o digitales, a fin de atender, prevenir y erradicar situaciones y prácticas que pueden afectar la integridad física, el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y población en general, siendo el primer estado en legislar en la materia.

Es por las consideraciones expuestas en el presente documento, es que someto para su estudio y resolución por parte de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.	ARTÍCULO 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental. TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE LESIONES A QUIEN CONVOQUE, COACCIONE O INCITE A TRAVEZ DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN FÍSICO Y/O DIGITAL A EVENTOS Y/O PRÁCTICAS QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD FÍSICA Y/O MENTAL DE LAS PERSONAS. CUANDO UNO O VARIOS MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESOS O DIGITALES REPRODUZCAN ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGAN PÚBLICOS, LA AUTORIDAD

	ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO VIGENTE O QUE SE INVENTARA A FUTURO, DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO CUYOS FINES SEAN DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN.
ARTÍCULO 306 BIS.- Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.	ARTÍCULO 306 BIS.- Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental. ARTICULO 306 bis... TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, A QUIEN CONVOQUE, COACCIONE O INCITE A TRAVEZ DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN FISICO Y/O DIGITAL A EVENTOS Y/O PRACTICAS QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD FISICA Y/O MENTAL DE LAS PERSONAS. CUANDO UNO O VARIOS MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESOS O DIGITALES REPRODUZCAN ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGAN PÚBLICOS, LA AUTORIDAD ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO VIGENTE O QUE SE INVENTARA A FUTURO, DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO CUYOS FINES SEAN DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN.

Expuesto lo anterior, y sobre todo porque debemos legislar para evitar que a través de los medios de difusión, se incite a todo tipo de actos que atenten contra la integridad de las personas, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 300 así mismo, se adiciona también un segundo párrafo al artículo 306 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 300...

TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE LESIONES A QUIEN CONVOQUE, COACCIONE O INCITE A TRAVEZ DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN FÍSICO Y/O DIGITAL A EVENTOS Y/O PRACTICAS QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD FÍSICA Y/O MENTAL DE LAS PERSONAS.

CUANDO UNO O VARIOS MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESOS O DIGITALES REPRODUZCAN ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGAN PÚBLICOS, LA AUTORIDAD ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO VIGENTE O QUE SE INVENTARA A FUTURO, DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO CUYOS FINES SEAN DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN.

ARTICULO 306 bis...

TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, A QUIEN CONVOQUE, COACCIONE O INCITE A TRAVEZ DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN FÍSICO Y/O DIGITAL A EVENTOS Y/O PRACTICAS QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD FÍSICA Y/O MENTAL DE LAS PERSONAS.

CUANDO UNO O VARIOS MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESOS O DIGITALES REPRODUZCAN ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGAN PÚBLICOS, LA AUTORIDAD ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO VIGENTE O QUE SE INVENTARA A FUTURO, DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO CUYOS FINES SEAN DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2023.


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO Y PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



13:26 hrs.

Año: 2023

Expediente: 16447/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL GASTO PUBLICO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE PRESUPUESTO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin partido y perteneciente a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Austeridad para el Gasto Público del Estado, Municipios y Organismos Autónomos del Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 19 de noviembre del año 2019 fue publicada a nivel Federal la Ley de Austeridad Republicana, misma que tiene dentro de sus principales objetivos, el reconocimiento indispensable para la reconstrucción de la institucionalidad republicana de México, así como el de sentar las bases para la incorporación del principio de la austeridad en el gasto necesario para la administración pública, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz, comprendiendo esto, la reducción de los altos salarios y privilegios no propios de su función, de las y los servidores públicos de los poderes y los órganos autónomos.

Esto ha materializado el impulso del proceso de transformación democrática, cuyos cimientos se construyen con la participación ciudadana, e implican como imperativo categórico la limitación y control del gasto público, así mismo, busca restringir la opulencia de las y los funcionarios públicos.

Nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador lidera los esfuerzos para dignificar la función pública hacia cauces de austeridad y racionalidad priorizando a la par de esto y buscan el ahorro de los gastos abultados, el bienestar social. La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política históricamente se ha apropiado, y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.

El ejercicio de la Administración Pública, debe contar con el principio de una sociedad más igualitaria y justa, por lo que consideramos que los tres poderes del Estado, deben atender también a la austeridad republicana señalada en la Ley General de la materia, es importante destacar que datos del último censo 2020, del Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica indican que en México habitan más de 53 millones de personas en pobreza por lo que no podemos estar de acuerdo en que haya un gobierno rico, con un pueblo pobre.

Las y los Diputados que conformamos el Grupo Legislativo de Morena, tenemos la fiel convicción de que es necesario establecer que las instituciones no se beneficien de toda clase de bonos, prestaciones y privilegios, porque es urgente recuperar la dignidad y el enfoque que debe tener las y los servidores públicos al servicio del pueblo de Nuevo León.

Por ello es de resaltar que actualmente en los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz, Tlaxcala y la Ciudad de México, ya cuentan con una Ley vigente en materia de austeridad, ahorro y control de gastos gubernamentales, mientras que en entidades como Quintana Roo, Colima, Nayarit, Zacatecas, Puebla y Guerrero, tienen ya en sus congresos, iniciativas presentadas por las y los Diputados que conforman esas legislaturas que buscan atender el tema de austeridad.

Así mismo, queremos puntualizar que dentro del contenido de la iniciativa de ley que se muestra en el presente documento, proponemos como primer término buscar una armonización con la Ley Federal, posteriormente estamos planteando dentro de las disposiciones generales, que sea aplicable a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, los 51 municipios, así como de los órganos a los que nuestra constitución estatal otorga autonomía de administración y gestión.

También se busca eliminar toda clase prestaciones como el haber por retiro, de las personas servidoras públicas, por jubilación o pensión de carácter especial o arbitrario, la adquisición de seguros privados de gastos médicos mayores o privados, que no se puedan crear nuevas plazas en la administración pública que no hayan sido consideradas en el presupuesto de egresos, evitando así que quien determine contratos con base, no utilice ese recurso para el beneficio de personal al dar de alta a personas conocidas por ellos.

Queremos eliminar todo tipo de compras y arrendamiento de oficinas que no cumplan con las características necesarias para el desarrollo de la función pública, evitando con esto la adquisición de inmobiliario suntuoso o fuera de la austeridad que debe contar el servicio público, además citamos que todos y cada uno de los resultados en ahorros, deberán enfocarse y aplicarse en beneficio del pueblo de Nuevo León mediante los programas de desarrollo social que al efecto elabore y desarrolle las áreas de la administración estatal encargadas del tema.

Se regulará el gasto en el tema de publicidad y comunicación al anteponer el uso de las herramientas informáticas, así como de los medios de comunicación institucionales para la difusión de imagen de las áreas de la administración, no sin antes citar que añadimos las disposiciones necesarias para el tema de sanciones y medios de defensa para las y los ciudadanos y las personas servidoras públicas.

Con todo lo descrito y no siendo menos importante indicar que con nuestra propuesta de Ley de Austeridad para el Gasto Público del Estado, Municipios y Organismos Autónomos de Nuevo León, aterrizaremos también las disposiciones

establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en cuanto a realizar un cambio en el paradigma de la administración estatal.

Estamos convencidos que Nuevo León tendrá una mejor visión y ejecución y optimización de los recursos públicos, que al final del camino emanan de los impuestos del pueblo y deben ser también para el pueblo.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de la Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se expide la Ley de Austeridad para el Gasto Público del Estado, Municipios y Organismos Autónomos del Estado de Nuevo León, para establecerse como sigue:

Capítulo I

De las disposiciones generales de la presente Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, su objeto es establecer las bases, para la aplicación y desarrollo de todas las acciones encaminadas a la ejecución de la austeridad por parte de las personas servidoras públicas en el gasto institucional del Estado, Municipios y Organismos Autónomos de Nuevo León, esto para el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos públicos que se disponen en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán como sujetos obligados, las personas servidoras públicas descritos en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y que conforman todas y cada una de las áreas de las administraciones Estatal, Municipal, así como los organismos público autónomos a los que la Constitución Estatal otorgue ese carácter.

Artículo 2.- Las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas deberán atender al contenido que se establece en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, y a las responsabilidades que a éstas competan. Se prohíbe que las personas servidoras públicas, establezcan o cubran con recursos públicos, haberes por retiro, regímenes especiales de jubilación o pensión, la adquisición de seguros privados de gastos médicos mayores o privados, de vida o de separación individualizada o colectiva para su beneficio, exceptuándose aquellos necesarios por corresponder a una función de alto riesgo.

Las personas servidoras públicas quienes gocen de los beneficios que se describe en el artículo anterior, deberán renunciar a los mismos al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, y recibirán la protección del sistema de seguridad social público que les corresponda en igual de circunstancias para todas y todos, y únicamente por el ejercicio de su encargo.

Artículo 3.- En los gastos que deban realizar las personas servidoras públicas sujetas de esta ley y en el transcurso de cada uno de los ejercicios fiscales, no se considerará la creación de nuevas plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, ni se asignarán previsiones adicionales para tal efecto.

La contratación de personas servidoras públicas bajo el régimen de honorarios o asimilables a salarios, sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Las contraprestaciones de esos contratos no podrán ser diversas a las establecidas en el marco jurídico estatal y aplicable en la materia, en sus contratos, se deberán garantizar los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales que deban atenderse.

Los ahorros resultantes o cualquier otro recurso económico residual, serán destinados a los programas prioritarios de atención a la población mediante los programas sociales que cuenten con la asignación de recursos en Presupuesto de Egresos del Estado aprobado, y se dará prioridad a las personas que su por condición social, se encuentren en situación desfavorable o de vulnerabilidad.

Artículo 4. - Las personas servidoras públicas no podrán otorgar por ningún motivo regalos, obsequios o prebendas con cargo al erario público, salvo en los casos en que por razones de protocolo sea estrictamente necesario.

Capítulo II

Del tratamiento que deben atender sujetos obligados para la adquisición de bienes con recursos públicos

Artículo 5.- Los recursos materiales de cada área de la administración pública, como lo son vehículos, o cualquier otra herramienta propia y utilizada en el desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas, sólo podrán destinarse a actividades prioritarias y a la prestación de servicios directos a la población.

Se prohíbe cualquier uso particular o distinto a los fines descritos en el párrafo anterior, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, los bienes oficiales que se adquieran deberán atender a las particularidades de compra establecidas en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Se prohíbe el pago con recursos públicos de viajes no necesarios y no correspondientes a las funciones del desempeño que las personas servidoras públicas tengan a su encargo, sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, y en específico para la atención a la naturaleza de la actividad del servicio público.

Para lo anterior, también queda prohibida la compra de pasajes en servicio de primera clase o su equivalente, así como la contratación de servicios privados de cualquier medio utilizado para viajar.

En los casos en los que sea estrictamente realizar viajes por la función del encargo de las personas servidoras públicas, se adquirirán los servicios de transporte, de hospedaje y de alimentación con base en los montos determinados por los lineamientos que al efecto cada instancia correspondiente determine, mismos que deberán ajustarse a los criterios y fines de racionalidad, eficiencia y austeridad que se establecen en el artículo primero de la presente ley.

En todos los casos, a las personas servidoras públicas que pretendan efectuar viajes oficiales deberán elaborar un informe en el que se describirá el propósito mismo, remitiéndolo con la documentación comprobatoria de los gastos que se efectuarán y los resultados obtenidos dentro del plazo de diez días hábiles una vez realizado el propósito, al área administrativa que corresponda, el contenido del citado informe, será público en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- Queda prohibida la compra, y renta de oficinas, así como la adquisición de mobiliario, ostentoso y no austero que no sea estrictamente necesario para el trabajo de la Administración Pública.

Capítulo III

De la adquisición de publicidad y comunicación por parte de los sujetos obligados.

Artículo 8. Las erogaciones que se asignen anualmente a la difusión de la propaganda oficial por para de los sujetos obligados en la presente Ley, se sujetarán y ajustarán a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social.

Las partidas dispuestas para el cumplimiento del párrafo anterior, no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por tanto, no se podrán realizar gastos no presupuestados ni aprobados en el paquete fiscal correspondiente.

Se deberá dar prioridad para difundir la propaganda oficial a las estaciones de radio y canales de televisión gubernamentales, así como a las páginas electrónicas oficiales y las cuentas también oficiales de medios de difusión digitales, por lo que, solamente cuando esos medios no estén disponibles o sean insuficientes, se procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales y atendiendo a lo establecido en la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 9.- No se podrá cubrir con cargo a los presupuestos, ningún gasto en los medios de comunicación con motivo de onomásticos, cumpleaños, condolencias o cualquier otro evento o celebración que se relacione con las personas servidoras públicas o particulares.

Artículo 10.- Las personas servidoras públicas, se abstendrán de realizar cualquier pago con cargo al erario, por la edición e impresión de libros y publicaciones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV

De las denuncias y sanciones.

Artículo 11.- Las personas servidoras públicas deberán actuar en todo momento con honestidad, legalidad y rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente, para beneficio personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona física o moral.

Artículo 12.- Toda persona servidora pública por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, deberá de abstenerse de la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 13.- Las personas servidoras públicas que no cumplan con alguna de las disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento que para su efecto de elabore, serán sancionados en los términos también de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y con la independencia de las responsabilidades de carácter civil, penal, laboral y/o resarcitoria que para los casos haya lugar.

Artículo 15. Las personas ciudadanas pueden denunciar ante la autoridad correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga a lo establecido en la presente Ley, por lo que las instancias conocedoras de las querellas que no fueran competentes para resolverlas, deberán turnarlas a las que, si lo sean considerando para ello, la naturaleza de la que se traten.

Las autoridades competentes estarán obligadas a realizar la investigación, instaurar el procedimiento y, en su caso, sancionar a las o los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Los sujetos obligados para la atención de la presente Ley, adecuarán y emitirán las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la misma.

TERCERO. - En los presupuestos de gasto anuales, todos los sujetos obligados deberán observar y atender las disposiciones de esta Ley para su cumplimiento.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2023.


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO Y PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



16:19 hrs.

Año: 2023

Expediente: 16448/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos de la pandemia COVID 19 siguen vigentes en la actualidad, no solamente fueron lamentables las pérdidas de vidas humanas sino que también trajo consigo el desempleo y el cierre de muchas pequeñas y medianas empresas. De acuerdo con el Centro de Investigaciones Económicas de la Universidad

Autónoma de Nuevo León, en nuestro estado existen cerca de **4 millones 500 mil micronegocios** en Nuevo León, y aunque nacieron 619 mil 443 establecimiento en el 2020, más de un millón no logró sobrevivir al confinamiento por la Covid-19.¹ Esto significa que no solamente se perdieron las fuentes de ingresos para los pequeños y medianos empresarios sino para los trabajadores.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reveló que en Nuevo León hubo un cierre de establecimientos considerados como MiPyMes del 39.8% después de la pandemia.²

Aunado a este panorama desfavorable que sigue vigente como parte de los efectos perniciosos de la COVID 19 se encuentra la población joven de Nuevo León que han decidido emprender; de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Nuevo León se registraron alrededor de 1,464,071 personas entre los 15 a 29 años de edad, representando el 25.3% de la población total de la entidad.³

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, para el tercer trimestre del año 2022, en Nuevo León se habían registrado alrededor de 429,745 trabajadores por cuenta propia en la entidad. Sin embargo, se debe de destacar que esta cifra tuvo una disminución de 31,829 trabajadores por cuenta propia con respecto al año

¹ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/esperan-a-mipymes-de-nl-mas-gastos-y-deudas-tras-pandemia/>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Demog_MIPYME22.pdf

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI. https://inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

anterior (2021), cifra que nos advierte la problemática existente en el sector económico y emprendedor del estado.⁴

En el informe nacional sobre la situación del emprendimiento juvenil en México⁵ se resaltó que un 46,3% de los jóvenes en México (entre 18 y 34 años) encuentran buenas oportunidades para iniciar un negocio en su país.

Según este mismo informe existe un 60,3% de la población joven que considera tener las habilidades para llevar a cabo su emprendimiento y un 26,8% declaró que el miedo al fracaso en sus negocios les impide comenzar a trabajar en sus ideas de negocios.

En ese sentido, se deben implementar medidas que reduzcan las brechas entre la población, por lo que toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al derecho humano a la igualdad jurídica:

*"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.
RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.*

*El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente
interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a*

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nuevo León Tercer Trimestre 2022. INEGI.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enoe/enoent/enoe_ie2022_11_NI.docx

⁵ https://www.incae.edu/sites/default/files/reporte_nacional_-_mexico_final_corregido.pdf

partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica

no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”⁶

Es necesario que se siga impulsando el fomento a la MiPyMes y a los jóvenes emprendedores de nuestro estado, diversos especialistas han reconocido que es de suma importancia que se destaquen las áreas de oportunidad que se han visto después de la pandemia para fomentar e innovar en la cultura del emprendimiento en nuestro estado, a través de políticas públicas encaminadas a facilitar el camino de los jóvenes para iniciar un negocio.⁷

Tomando en cuenta que el Ejecutivo ha implementado una serie de políticas públicas con el propósito de fomentar e incentivar a los jóvenes para que emprendan sus negocios es necesario que desde la labor legislativa se adecuen y se actualicen el marco jurídico tendiente a garantizar el derecho a los jóvenes a una vida y un trabajo digno.

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015679>

⁷ <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Nuevo-Leon-debera-mantener-el-liderazgo-en-emprendimientos-de-alto-crecimiento-20210117-0026.html>

Con base a la reforma integral de la Constitución de nuestro estado, en donde se añadieron y consagraron derechos humanos tan importantes como el desarrollo económico sustentable basado en la competitividad, definiendo a la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de un empleo digno y bien remunerado.

Por todo lo expuesto anteriormente proponemos a este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Adiciona** un Artículo 15 Bis a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis. Con la finalidad de apoyar e incentivar la participación de la población joven del estado, la Secretaría podrá llevar a cabo lo siguiente:

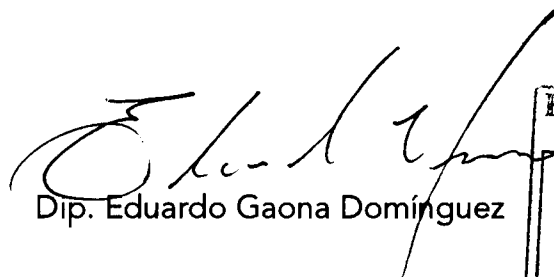
- I. Fomentar programas de microcréditos para los jóvenes emprendedores;
- II. Implementar un programa estatal continuo de asesoramiento y mentoría a la iniciativa joven, a través de las incubadoras y mediante la elaboración de estudios de factibilidad, desarrollados de manera coordinada con las cámaras especializadas en los mismos, con la finalidad de facilitarle a este sector de la población, la administración, investigación, mejora regulatoria y planeación;

- III. Implementar mecanismos para acelerar el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes, a través de la instalación de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital, identificado por su administración, operación y destino con la finalidad de apoyar la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial de este sector; y
- IV. Coordinar las políticas públicas que, en materia regulatoria, estímulos y coinversiones se implementen con la finalidad de apoyar a la población joven.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 30 días del mes de enero de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Quien suscribe el Dip. **Ricardo Canavati Hadjópulos** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, en materia de requisitos para los conductores del servicio de transporte, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es el conjunto de estrategias, acciones y medidas que garantizan el buen funcionamiento del tránsito, evitando accidentes y priorizando la vida del operador, conductor o caminante, el cual su objetivo principal es prevenir accidentes y prevenir las fatalidades.

En México, los siniestros de tránsito representan un problema de salud pública con altos costos sociales y económicos, los cuales afectan a las personas involucradas, a sus familias y a sus comunidades. Su recurrencia es muy preocupante, ya que se encuentran entre las 10 principales causas de muerte en el país.

De manera que se debe de contar seguridad vial ya que su propósito es prevenir accidentes de tránsito, que como nos demuestran las estadísticas del mundo y de cualquier nación, en la actualidad, son un flagelo y una de las principales causas de muertes y discapacidades en las personas. Aplicar las normas y respetarlas, la clave para evitar más muertes por tránsito.

De igual modo el contar con una cultura vial enseña a los peatones a usar las vías públicas de manera correcta para salvaguardar su seguridad, fomentar actitudes preventivas durante el uso de vialidades, crear situaciones de prudencia durante el tránsito, entre otras.

En este sentido la cultura vial se relaciona con la seguridad vial, esta última hace referencia a la manera en que podemos atender los riesgos en las vías, a la forma en que enfrentamos dichos riesgos para prevenir accidentes o bien, que el impacto en vidas humanas sea mínimo.

Podemos decir entonces que la manera en que nos comportamos en las distintas vías, provocará un mayor o menor número de riesgos en la interacción con los otros y estos riesgos serán mínimos o no de acuerdo a la manera en que nos movamos o nos comportamos.

Si bien es cierto que la cultura vial aporta una serie de aspectos importantes en cuanto al comportamiento adecuado en las vías, es fundamental entender que estos planteamientos, están orientados a la seguridad vial, es decir, a la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas.

De 1997 a 2021, las gráficas del INEGI muestran que en un par de ocasiones se superaron en Nuevo León los diez mil camiones de pasajeros involucrados en accidentes de tránsito.

Durante el año 2021 se vieron involucrados tres mil 648 camiones urbanos de pasajeros en accidentes de tránsito en Nuevo León, para una media de 10 percances por día, según datos proporcionados por el INEGI.

Durante el 2022 de acuerdo con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad (IMA) en el año se registraron 60 percances de los cuales 36 casos ocurrieron en los últimos tres meses de dicho año. De los cuales los accidentes más relevantes fueron:

- El pasado mes de noviembre del 2022, hubo un choque entre un tren y un automóvil particular y un camión de pasajeros de la Ruta 155 cuando quisieron ganarle el paso al tren, en el municipio de García. Esto provocó una persona muerta y 20 lesionados. Las investigaciones reflejan que el camión golpeó al auto, en un efecto carambola, y quedó volcado y cuyo conductor quedó prensado.
Los pasajeros que viajaban en el vehículo de transporte público relataron que el chofer iba a exceso de velocidad y no detuvo su marcha al llegar al cruce de las vías.
- Otro de los accidentes fue el pasado mes de diciembre del 2022, en donde ocurrió un percance donde un camión urbano de la ruta 13 cae a canalón en el municipio de Escobedo, donde iban a bordo 22 pasajeros más el conductor los cuales resultaron heridos, 8 se reportaron como graves y días después uno falleció. El conductor de esta unidad identificado como Sergio Rolando el cual aparentemente se quedó dormido frente al volante, pero según su propia versión el vehículo se habría quedado sin frenos.

Ahora bien, en lo que va del año 2023 ya se han presentado varios accidentes viales por parte de camiones urbanos.

Por ello promovemos la presente iniciativa con el fin de modificar la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad, y para su mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo que menciona los cambios recomendados para el texto vigente de la Ley previamente mencionada:

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León	
Actual	Propuesta
Artículo 79. Los conductores de este servicio de transporte deberán de cumplir mínimo con los siguientes requisitos:	Artículo 79. Los conductores de este servicio de transporte deberán de cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León	
Actual	Propuesta
I. Licencia de conducir vigente del tipo “E” que establezca el Instituto; II. Acreditar de inicio y cada dos años, exámenes toxicológicos, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos; III. Carta de No antecedentes Penales, para lo que, deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para el conductor; IV. Capacitarse vía internet de conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial. V. Capacitarse en talleres informativos en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por el Instituto.	I. Licencia de conducir vigente del tipo “E” que establezca el Instituto; II. Acreditar de inicio y cada año, exámenes toxicológicos, dichos exámenes anuales se realizarán sin previo aviso, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos; III. Carta de No antecedentes Penales, para lo que, deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para el conductor; IV. Capacitarse vía internet de forma anual conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de que el conductor se vea involucrado en hechos de tránsito deberán tomar el curso de manera presencial, al igual que de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial. El Instituto deberá promover cursos gratuitos periódicamente en materia de seguridad vial y cultura vial a fin de reforzar los conocimientos para la prevención de hechos de tránsito; V. Capacitarse en talleres informativos en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, cultura vial y seguridad vial, mismos que serán impartidos por el Instituto.

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León	
Actual	Propuesta
Artículo 85. Todo conductor que se desempeñe dentro del Servicio de Taxis deberá cumplir con lo siguiente: I. Licencia de conducir vigente del tipo "E" que establezca el Instituto; II. Acreditar de inicio y cada dos años, exámenes toxicológicos, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos; III. Carta de No antecedentes Penales, para lo que, deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para el conductor; IV. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida; V. Registro Federal de contribuyentes; VI. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial; y VII. Estar dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. El Instituto establecerá los contenidos de la Capacitación los cuales deberán	Artículo 85. Todo conductor que se desempeñe dentro del Servicio de Taxis deberá cumplir con lo siguiente: I. Licencia de conducir vigente del tipo "E" que establezca el Instituto; II. Acreditar de inicio y cada año, exámenes toxicológicos, dichos exámenes anuales se realizarán sin previo aviso, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos; III. Carta de No antecedentes Penales, para lo que, deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para el conductor; IV. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida; V. Registro Federal de contribuyentes; VI. Capacitarse vía internet de forma anual conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de que el conductor se vea involucrado en hechos de tránsito deberán tomar el curso de manera presencial, al igual que de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial.; y VII. Estar dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. El Instituto establecerá los contenidos de la Capacitación los cuales deberán

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León	
Actual	Propuesta
contener cuando menos los temas de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, seguridad vial, primeros auxilios y derechos humanos, mismos que serán impartidos por el Instituto. El Instituto no podrá exigir cursos, exámenes y demás requisitos no contemplados en esta Ley.	contener cuando menos los temas de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, seguridad vial, cultura vial, primeros auxilios y derechos humanos, mismos que serán impartidos por el Instituto. El Instituto no podrá exigir cursos, exámenes y demás requisitos no contemplados en esta Ley.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 79 y 85 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como siguen:

Artículo 79. Los conductores de este servicio de transporte deberán de cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de conducir vigente del tipo “E” que establezca el Instituto;
- II. Acreditar de inicio y cada **año**, exámenes toxicológicos, **dichos exámenes anuales se realizarán sin previo aviso**, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos;
- III. Carta de No antecedentes Penales, para lo que, deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para el conductor;
- IV. Capacitarse vía internet de **forma anual** conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de **que el conductor se vea involucrado en hechos de**

transito deberán tomar el curso de manera presencial, al igual que de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial.

El Instituto deberá promover cursos gratuitos periódicamente en materia de seguridad vial y cultura vial a fin de reforzar los conocimientos para la prevención de hechos de transito;

- V. Capacitarse en talleres informativos en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, **cultura vial** y seguridad vial, mismos que serán impartidos por el Instituto.

Artículo 85. Todo conductor que se desempeñe dentro del Servicio de Taxis deberá cumplir con lo siguiente:

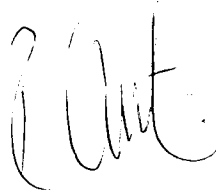
- I. Licencia de conducir vigente del tipo "E" que establezca el Instituto;
- II. Acreditar de inicio y cada año, exámenes toxicológicos, **dichos exámenes anuales se realizarán sin previo aviso**, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos;
- III. Carta de No antecedentes Penales, para lo que, deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para el conductor;
- IV. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida;
- V. Registro Federal de contribuyentes;
- VI. Capacitarse vía internet de **forma anual** conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de **que el conductor se vea involucrado en hechos de transito deberán tomar el curso de manera presencial**, al igual que de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial.; y
- VII. Estar dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.
El Instituto establecerá los contenidos de la Capacitación los cuales deberán contener cuando menos los temas de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, seguridad vial, **cultura vial**, primeros auxilios y derechos humanos, mismos que serán impartidos por el Instituto.

El Instituto no podrá exigir cursos, exámenes y demás requisitos no contemplados en esta Ley.

Transitorios

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 31 de enero de 2023



DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



12/19 ms.